

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 32

Cuaderno No. 537

Año 1774.

No. de hojas útiles 49.

Autos ejecutivos seguidos por D. Pedro Sambrano
contra D. Hilario Mugaburu, como Albacea de D.
Fernando La Rosa, por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

CA-30 1

CAJ 84

EX 1180

F

48 (errata)

Causas Civiles.

Letea S. Legajo N° 78, cuaderno N° 1599.

21

1774

Autos executivos que sigue

c-1774

Pedro Samborano

Sum. No.

contra

1132

La testamentaria de

D. Fernando Samrosa

1599

Ante

78

La Justicia Ordinaria

Evo no

Valentin Torres Presiado



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL, SETECIENTO
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Representado el
instrumento
do al Abaca

coro Sambiano en la mejor forma q. halla lu-
gar en dno. paterco ante vmd. y = Digo q. segun
consta, y parece el instrumento que en dca
da forma presento que es fecho en esta
ciudad en diez, y ocho de Mayo de este pre-
sente año por ante Gabriel de Quirabal Es-
criuano de S. M. D. Miguel de Villanueva
como Abaca a D. Fernando Navarro
se obligo à mi favor por la cantidad de
cientos pesos los mismos que se impen-
dieron en su funeral, hipotecandome a
su paga, y satisfacion en Samba nombra-
do Rafael que quedò por muerte del Sr.
D. Fernando, y havriendole suprido este

Dinero sin plazo, ni interés alguno
con la protesta de que entro a pocos dias
ò al valor del Enclavo, ò de qualquiera
otra especie se me satisfaria este dine-
ro hasta ahora no se ha verificado por
la tenencia que hizo el Sr. D. Miguel
y renunciando a esta cantidad para
la habilitacion de mi ejercicio de donde
loj quite por sacar el conflicto al Sr.
D. Miguel por tanto

A. vmd. pido, y suplico que habiendo por pre-
sentado el Sr. instrumento se oia
va mandar que el nuevo Alcaide
me pague los expresados derechos
pesos entro a tercero dia con apeli-
bimiento. pido justicia, y suzo q^{de}
dha cantidad me es debida, y por
pagar. &

Pedro Lambraing

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Sept. de
mil setecientos veinte y quatro años ante el Sr. D.
Juan Ortiz de Zuñiga el oñ de Santiago Alcalde ordi-
nario de ella y su jurisdiccion por su mag. representen-
te esta Petición

Y visto por su mrd. ~~Alcald~~ por presentado el
Documento, y mandó dar traslado al Alcaide
de la ciudad, y firmó con parecer del Sr. Juan
Frey Vidal Abogado de esta A. y A. de esta
Ciudad =

Fernando

Fernando
Valencia de ~~Comisario~~
en C. de Pub.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte e diez
mil set. e setenta, y quatro años, Yo el Rey. notifique he
hize saber lo contenido en el Decreto de arriba a Don
Maximo Mendiburu como Alcaide de San Juan de los
Rios en su Penzora de y fee

Maximo Mendiburu
Alcaide



Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

epan los que la presente Carta vieron como Yo
 Don Miguel Villanueva Alvacea thenedor servien
 de Don Fernando Sarrasa en fuerza del testamento
 que otorgo antemio en diez y seis de este mes
 de Mayo año de la fecha baxo de su disposicion fallado
 y como tal obligo los vienes de la testamentaria a pagar
 a Pedro Sambriano Daquien supodero y caudano vbiere
 la Cantidad de doscientos pesos de a ocho reales por otros
 tantos que por hacerle bien y buena obra le ampliado y
 prestado en reales se contado sin interes alguno para
 pagar con ellos los gastos presivos de funeral y
 entierro por no haber dexado el Difunto Dinero
 alguno para ello de los quales dichos pesos medoy
 por entregado ami voluntario por haverlos recibido
 realmente sobre que renuncio las leyes de la non
 numerata pecunia su prueba y demas de este Caso
 como en ellos se contienen y en esta conformidad
 obligo adicha testamentaria se selos pagar al expre
 sado Pedro Sambriano llanamente y sin pleyto con
 las costas y gastos de cobranza de lo primero que sel

vendiere de los bienes del Difunto y para el seguro de
este debito y sin que la obligacion General de ellos deno que
ni perjudique ala especial obligacion hipotecaria por especial
hipoteca con Sambito Cuello de edad al parecer de diez
y seis años Exclaus de dicho Difunto para no poderlo
vender trocar cambiar, ni en manera alguna ena
genar hasta en tanto que esten pagados y satisfechos
los dichos doscientos pesos que asi me aprietado para
el funeral y entierro como arriba queda dicho y para
firmar pago y cumplimiento de lo que dicho es obligo los
bienes de la testamentaria hauidos y por hauer con po
dero y sumision ala Instrucion y Juez de mi Ma
gestad de qualquier parte que dello lo executen
compelan y apremien como si fuesse por sentencia di
finitiva de Juez competente concertada y no apelada
y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio todav los derechos fueros y Privilegios de favor
y la General que los prohibe = me en fecha la Carta
en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho di
as del mes de Mayo de mill setecientos y seten
ta y quatro años y el otorgante aquiem Yo
el presente Escrivano de mi Magestad
doy fee conosco asi lo Dixo otorgo y firmo vi
endo testigos Joseph Antonio Romero Don
Eustaquio de la Breaña y Don Luis Ignacio

Inezesca y Don Vicente & Aizcorbe = Miguel &
Villanueva = Antoni = Gabriel & Eguizabal Escriba
no en Magetan =

Entestim: S. Piedad -----

Gabriel & Eguizabal
no D. S. Magetan



En la real



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.
SERVE PARA LOS ANOS DE 1774 Y 1775

Nota
[Handwritten signature]

Por tanto tambien en los autos sobre el cumplimiento

de las cosas del testamento de D. Fernando Dawsona, y lo de-
chuse mandam. ^{man deducido =} Digo q. por el auto se vio
de embargo, con lo mandado se le diese traslado al Abogado del es-
tra los bienes de auto en q. pidi se me pagasen los Doycientos p. q. en
la testamen ^{de que se} contado para su funeral bajo de la hipoteca
taria de D. Dawsona ^{ca} coartada con el amo nombrado Rafael co-
y especial ^{se} no consta de la escritura presentada, y habiendo
contra el ^{de} notificado en su persona como parece de la di-
co ^{de} diligencia que esta a su continuacion no solo no ha
dos cientos p. ^{de} respondido, pero ni aun sacado los autos, y respecto
su ^{de} a no haver acrehedor alguno al difunto, y q. aun q.
tas ^{de} lo huviere ninguno me puede preferir, por la natura
lesa el credito, y por la hipoteca el esclavo compati-
endome accion ejecutiva, por tanto, y en su rebela-
dia q. le acauso

A. Vmo. pido, y suplico que habiendola por causada se sir-
va mandado se me libere mandam. a ejecucion contra

todos, y qualquiera bienes del Dho Difunto, y espe-
cialm^{te} contra el Enclavo hipotecado por la cantu-
dad de Doientos p. la Decima, y costas por ven-
ta de jurato que pido, y juro a Dios, y a cada ve-
nal de + que el Dho p. me son debidos, y por
pagar, costas &c.

Pedro Lambraun

En la Ciudad de Mexico el Penñ en tres de Oct. de
mil setecientos setenta y quatro año el Sr D Juan
Ortiz de Foxonda el oñ de Santiago Alcalde ordin^o
de ella, y su jurisdiccion por V. M. pido lo Auto para
proceder, y haviendolo visto mandó se despache man-
damiento de Embargo contra los bienes de la testa-
mentaria del Dⁿ Fernando Sarrasa, y especialmente
contra el vanto hipotecado por la Cantidad de
doientos p. su decima, y costas, avilo proveyó y fir-
mó con parecer del Dⁿ Juan Toraf Uida
Ayer de esta Ciudad =

Juan
Foxonda

Juan
Alonzo de Torres
no Dico
Cde. tub.



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
E SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SEVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

Aguacil mayor de esta Ciudad, ó vnó lugar ^{de} ~~de~~
haced execucion, y embargo en lo bien de la Testamen-
taria de ^{de} ~~de~~ Sr. Fernando Barrova por la cantidad de diez
ent. ^{de} ~~de~~ que debe dar y pagar a Pedro Sambrano como parece
del testimonio de la Caxitura anterior presentada; en cuya
Verdad repido ^{de} ~~de~~ la deuda, y ha execucion hazer en
forma y conforme a dho. Especialmente en el Rambo hypo-
tecado en dha. Caxitura, por la Coprenada cantidad con
mas de diezmos y costas; acento a que ^{de} ~~de~~ p. libro por mi praxi
do lo tengo mandado asi. Dada en los Reynes de España en
ciudad de Oviedo de mil setecientos y setenta y quatro años =

J. Ortiz de Rozonda

Norman del V. Alcalde ordin.

Valencia de Torres
no p. pub. n

570
Requero y
Embargo -

Miguel Marques Therrero de Alguacil Mayor, por ante el p^{re}s
C^o Reguero con el mandamiento de la vuelta a D. Mario de Aguirre
Albaicete y tenedor de bienes de D. Fernando Larios e nombrado J^ude
ticia, a quien se le pagare a Pedro Lambano la cant^a en el Contador, y
un defeso señalare bienes libres y de embargo de los en q^e trabaxa ex
cucion; q^e respondi que ni mo ni otro podia executar respectos de q^e
hasta ahora no hasian embargo en ni poder bienes alguna pertenencia
ad^o testamentaria; q^e lo que el dho Therrero p^o a embargar el
cambo nombrado Rafael hipotecado a esta Dependencia, el que
ocuenta y seigo de dho Lambano de deposito, y p^o en poder de
Matthias de Castro, Pulpero en el Talamar, quien otorgo el inica
mento correspondiente ante el p^{re}s^{te} C^o Reguero quando abiente la ex
cucion q^e me forar la cada y quando que al p^{re}s^{te} convenga, y ha
bienes en que; y el dho Albaicete dio por dados las pregonas con cargo
de gozar del termino de ellos; y lo firmo el dho Th^o en la Ciudad de
Toledo del Peru entres de Oct^o de mil d^o de Ciento y quatro D =

Miguel Marques

Valencia de Torres
C^o Reguero

Razon del Depo
sito

Antes y en mi Reguero entres de Octubre de mil d^o de Ciento y
quatro a Matthias de Castro otorgo Deposito del
Cedazo, que se refiere en la diligencia anexa ed =

D^o
Torres

En real.



SELLO TERCERO, VNREAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1774 Y 1775

*lpru
ugabu
lali. de
anda, y
par co
os de qu
merio
gar el
el que
odeno
limo
a la ex
y ha
an cargo
dad de
D
del*

Pedro Zambrano en los autos ejecutivos q^e sigue contra D.
Pedro Ullugaburu como Alcaide y Teniente de bienes nom-
brado por la Pr^{ta} Junta de los q^e quedaron por fin, y
muerte de D. Fernando Zarrosa sob^o el pago de
los Dolientes p^o mutuos para su funeral, y en
tierra, y lo demas deducido = Dijo q^e por el auto
de se sirvio V. mandax se librase mandam^{to}
contra los bienes de D^{na} Testamentaria por la
esperada cantidad, su Decima, y costas con el q^e
haviendose requerido al Alcaide por no haverla
dado, ni menor señalado bien. se pario a trabax el
mandam^{to} en el Cerdano hipotecado, como parece a
la Diligencia de en la q^e huvo por dadas las pre-
gonas con el cargo de gozar el Termino de ellos, y sien-
do este parado para q^e la Causa Corra conforme
a Dio

*Lo pido
al Sr. D.
D. Pedro
Ullugaburu
como Alcaide
y Teniente de
bienes nombrado
por la Pr^{ta} Junta
de los q^e quedaron
por fin, y muerte
de D. Fernando
Zarrosa sob^o el
pago de los Dolientes
p^o mutuos para su
funeral, y en tierra,
y lo demas deducido
= Dijo q^e por el auto
de se sirvio V. mandax
se librase mandam^{to}
contra los bienes de
D^{na} Testamentaria
por la esperada
cantidad, su Decima,
y costas con el q^e
haviendose requerido
al Alcaide por no
haverla dado, ni
menor señalado bien.
se pario a trabax el
mandam^{to} en el
Cerdano hipotecado,
como parece a la
Diligencia de en la
q^e huvo por dadas
las pregonas con el
cargo de gozar el
Termino de ellos, y
siendo este parado
para q^e la Causa
Corra conforme a
Dio*

A Vmd. pido, y suplico se sirva mandax q^e el Vco executado
sea citado a Vmate pido jur^{ta} G^{ra} B^{ra}

Otro si a vno pido, y suplico se sirva mandar se tave
el esclavo a cuyo fin nombro al Corredor mayor
de Lanza de esta Ciudad p.^a q.^e aceptando, y juran-
do proceda, notificandose al Albacea nombre pe-
rito por su parte pido et suplico

Pedro Lambriano

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y siete de octu-
bre de mil setecientos setenta y quatro: ante el Sr. D. Juan
Vitoria de Toronda, Caballero del Orden de Santiago, y Al-
calde ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdic.^{on} por su parte
represento esta peticion

En esta por su merced, en lo p.^{al} mandado recete al
no executado en el mate, estando en estado: al qual no hubo
por nombrado al Perito que se expresa, para que aceptando
y jurando, proceda, a la diligencia, la que cometio a mi el Sr.
Exc.^{no} y mandov e notifique al Albacea, nombre por su parte
dentro de segundo dia: assi lo proveyo y firmo con pare-
cer el Sr. D. Juan Ep.^h Vidal, Abog.^{do} de esta dha Ciudad, y to-
rona esta Ciudad =

Josonda

Antim

Valentin de Torres Trema
n. Cbe. h. b.

Notifca.^{on} En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de octubre de mil setecientos setenta y quatro años Yo el Corredor mayor de Lanza de esta Ciudad de D. Juan Vitoria de Toronda en su persona sigue hoy feo

Trema

el estado enq. enabien p. coram vno
todas o porciones de la dha. extra e
el Estado enbano. y p. tanto
provincias termino nro par e
penuria qlo. y deo conuano omni
odonegado p. otros v. l. enuio q. m.
compete en dha. q. correca p. m.

Mano de ...

En la Ciudad de los Reyes del Peruu en dia y nuebe de
octubre, con mil setecientos setenta y quatro. ante el
D. Juan Ortiz de Zuñiga, Caballero del oñ. e v. n. r. d. e
y Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su p. n. d. i. c. i. o. n.
F. v. Mag. represento esta petiz.

Tvuta por n. r. m. e. x. e. d. m. a. n. d. i. s. v. e. l. e. e. n. t. r. e. g. r. a. r.
esta p. los autos citando en estado, bajo e conoim. d.
Procur. y que en el interin no le corra termino, ni par
perjuicio: assi lo p. n. o. v. e. y. o. y firmo con parecer del D. D.
Juan Jph. Vidal, Abog. desta C. d. Aud. y Aceron desta
Ciudad =

Josonday

Francisco
Calencin de ...
C. d. Pub. 2

En real.



**SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.**

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

D. N.º *Mariano Mugaburu Albarea* nombrado de los bienes de
D. N.º *Fernando Sampedra* en los autos ejecutivos que inten-
ta seguir *Pedro Sambrano* por cantidad de peros, y de-
mar deducido. Digo que haviendo ve librado mandamien-
to de execucion a pedimento del Rvdo dho seme requirio
para la entrega de *Do*cientos peros que es la canti-
dad a que asciende la depend^a pero como despues del nom-
bramiento de *Albarea* no se ha verificado que halla
recivido realmente, y con efecto los bienes no puede ha-
zer el pago, y alli se procedio a actuar el embargo
en un Escrito de la Testamentaria llamado *Raphael*.
El *Ahorredor* intempestivamente ha comparecido en
este juicio porque la escritura de obligacion que
les otorga su credito no trae a par cada execucion
en las circunstancias presentes como se colige de su
mismo literal tenor. Esta convebida con la clausula
de hazerle el pago con lo primero que se vendiere de
los bienes del difunto, y este caso no ha llegado, por
que despues que seme confixio el cargo de *Albarea*
es indubitable que ni la entrega de dhos autos como
antes dize ha intenbenido ni tampoco se ha practica-
do

do su Taracion ni mucho menos se ha concedido licencia para enagenarlos. Siendo esta una vendad q^{ta} con tanta incontinenti ya se ve que la execucion ha blando desvidamente ha contenido exceso por que la excepcion impositiva de ella resulta del diente del propio Instrumento con que se volicta tanto que la providencia substancialmente se refunde en la clase de aquellas acciones que por prematurar hazer perder el dño al que las promueve constituyendole incurso, y temerario litigante siendo cierto que lo mismo importa pedir antes del plazo, que antes del cumplimiento de una condicion puesta por via de termino.

Ademas de este fundamento, que inutiliza la accion de pedir de Sambrano concurre que ala Testamentaria le competen unas excepciones modificativas del pago que es preciso interponer en forma, y se reducen a que desde la muerte de D.ⁿ Fernando ha mantenido en su servicio el referido Sambrano dos Esclavos perciviendos diariamente los jornales del uno de ellos, que es el que se ha embargado, y desde luego es furto, que la cantidad a que es cargo ascien^{do} se rebaje del importe de la Executo.ⁿ Durante la vida de dho D.ⁿ Fernando por mano del mismo Sambrano se contribuian quatro a diarios de jornal, que en mayor suma ganaba el Samba Raphael, y siendo la otra Esclava de edad

de Diez y ocho años cuyo servicio merece una estimación
considerable debe tenerse hoy por diminuto en la mayor
parte el credito sin que se necesite otra cosa que la
justificación de esta excepción que están prontos á dar
suscitando Vm mandax para ello que se ha sambraño
jure, y declare al tenor de las preguntas siguientes.

1.
Primeramente como es cierto que ha tenido en
su poder dos Escalabos pertenecientes al Difunto D^o
Fernando desde antes que falleriere nombrado el uno
Raphael, y la otra Maria Andrea.

2.
Item declare como es cierto, que ha tenido en
y servicio de dichos Escalabos ocupando al sambo Ra-
phael en cargar efectos, y reportando el jornal como
pondiente.

3.
Item como es asimismo verdad q^e al referido
Difunto le contribuia quatro r^o diarios por el
jornal del sambo Raphael, que á esta su declaraz^o
protesto estan solo en lo favorable, y en su vista
p^e pedir todo lo demás que combenga, y para ello.

A Vm pido, y suplico se sirva mandar que el contenido
jure, y declare como llevo pedido, y en de just. a. l. p.

Otro si. Digo que en esta Causa es Accesor el D^o Juan Joh^e
Vidal a quien por justas causas que tengo lo recu-
ro defendolo en mi buena opinión, y fama, y por
tanto.

A Vm pido, y suplico que haciendolo por recurrido se sirva
nombrar otro Accesor en su lugar, y jure á Dios



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SERVE PARALOSANOS DE 1774 Y 1775

nro señor y a esta señal de Cruz Faus en esta reuoca-
cion no procedo de malicia sino por alcanvan

Por lo puesto
y traslado
y en cargo en
el el o de
las de ley
dentro de los
elecciones
de la ley
de la ley
reproyese
ante

Justicia vt supra
D. Juan Diego de Formada

En la Ciudad de Lima en cinco de Nov. de mil setecientos y veinte
y quatro años. ante el Sr. D. Juan Diego de Formada Alcalde ordinario de ella, y su jurisdicción y sufrag. represento etc. Reacion.

Y en virtud por sumaria en quancas a lo pedido en el O. de 11. dias
haber lugar a la reuocacion y el fin de la misma con que se incorpora
en conform. de lo mandado y sufrag. en un nobisima R. Cedula; a

lo praxe, y firmo =
Formada

Valencia de Formada
C. Pub.

En la Ciudad de Lima de la P. en diez de noviembre de mil
setecientos y veinte y quatro años. ante el Sr. D. Juan Diego de Formada
Alcalde ordinario de ella, y su jurisdicción y sufrag. habiendo visto etc. C. en lo p. al. hubo a esta
parte por opuesto, y traslado, y que se le encarguen las
d. de la ley, y de las de ella el contenido pure, y
declare, como se pide, y recomete; así lo praxe y firmo

Yc

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
SIRVE PARA LOS ANOS DE 1774 Y 1775

comparecer de D. Juan Jph Vidal Abogado de esta Ciudad.
y de esta Ciudad =
Fononda

Anterin
E
alencor de Excmo. Sr. D. Juan de
C. no Pub.

Declaray En la Ciudad de Moraya del Peru en diez y seis dias de mayo de mil setecientos y quarenta y dos años. Yo el C. no en cumplimiento de lo mandado
y en el juramento de Pedro Cambrano que lo hizo por dia cinco
y en adelante de muy segundio a cargo del qual prometio de servir
y siendo preguntado al tenor del pedimento

1.^o Al primero por union Dijo, que es cierto que ha tenido en su
poder los dos Cidavares que se refieren pertenecientes a D. Fernando
Sanza de de antes que este falleciese; y que los tenio el Declar.
por publica que le hizo el dicho; y los manciene haite el prei.
por que se lo pidio de el Barca D. Mig. Villanueva; con preven-
cion de que la Cidava Maria Obdrea le cuidare la ropa al me-
nor heredero, como lo ha executado; y que en vida de D. Fern.
le cuso el Declar. a un caso de una grave enfermi. a la dicha
Andrea, y responde

2.^o A la segunda dijo que es cierto que ha ocupado al vanto Juan
phael en cargar efectos a la plaza, y que la Maria Obdrea
ha estado aprendiendo a servir como que es muchacha, al

curdad de la muger del Declar^{te}. en conseq^{encia} de la
encargo de D. Fernando, y que la ha mantenido el declar^{te}
aunque dando los Ventanos, y Cama, y resp^{ta}

3.

A la tercera d^{ia}; que por el afeco y com^{un} m^uer^{te} con que le
nia a D. Fernando Ferru Padino, y hallarle reducido a
mo pobre, havia el Declarante que el v^{er}o Rafael can
gane Canasas, y efeco en la Plaza q^{ue} otras personas, q^{ue} le
contribuian algunos dias quatro r. otros dos, y talvez men
lo que recibia el Declar^{te}. y le lo daba a D. Fernando, q^{ue} le
lo estimaba mucho q^{ue} como no le havia dado el C^{er}do
no con ese cargo, ni otra alguna estipulacion, como si
que era ofi^{ci}alidad del Declar^{te}. nacida de un buena
voluntad hazerle este cocor^o; y que haciendole de v^{er}o
to a D. Fern^o el d^{ia} de C^{er}do q^{ue} la huida que hacia al ca
y en esta Ciudad, a conocio que le dieron una punta lada con
le pasaron un braio, y estando todavia con el cocor^o de la
herida, volvio a instarle al Declar^{te}. para que lo recibie
en su Casa, lo que se cum^{pl}o por darle guiso, y a poco tiempo
pues murio el d^{ia} de D. Fern^o. Lo qual di^o ser la ver^{dad}. lo cargo
de un juramento, en que se ratific^o siendo leido, y lo firm^o
de que doy fee =

Pedro Lambreano

Ante mi
Alonso de Torres
Esc. no Pub.

Ante Ciudad del Rey en diez de nov. de mil e quatro^{ta} e sesenta^{ta}
y quatro a. yo el C^{er}do. notifique el t^{er}mo de la fosa preced^{te} a Pedro Lam
branis en un persona de que doy fee =

Torres

Exhibido en p^{re}sentacion de la h^{er}encia
notific^o de ante ante a. a. q^{ue} h^{er}encia
Alugabur en un persona de que doy fee =

Torres

El real



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

IRVE PARA LOS ANOS DE 1774 Y 1775

D. N.º D. N.º Mariano Mugaburu Abarea nombrado de este Consejo
de D.º Fernando Landa en los autos executivos que
intenta seguir Pedro Lambiano por cantidad de pesos
y demas deducido. Digo que por el Decreto de lo b.º se
rreio Vm declaran no haver lugar la reuacion inter-
puesta del Acerron D.º Juan Joseph Vidal, por no ha-
uerse expresado Causa, justa en que se fundare, y ver assi con-
forme ala ultima R.º Cedula expedida por S. M.ª en pro-
dencia hablando desidam.º en conformidad al tenor, y en-
pinitu de la misma citada R.º Cedula, y por no prestarse
con mi consentim.º margen aun excoemplar que indu-
ciria considerable gravamen inuitivo Artículo en for-
ma para que Vm se viba declaran por lesosissima la
reuacion, y por nulo el auto de lo b.º en que con base
cen del Acerron reuacado seme hubo por q.º puesto, y
encargado los diez dias de la Ley 1.ª que nombran
dore otro con su dictamen, y consulta se expida la
determinacion que conuenir ponda en Justicia sin que en
otra forma me corra termino ni pare, perjuicio
alguno.

La referida R.º Cedula da facultad de reuacion tres

Acercaron á cada uno de los litigantes, con que no han
endo yo recurrido mas que al Dⁿ Juan Joseph Vi-
dal en no admitiéndose esta Recurracion se procede
contra su providencia. La expresion de causa que
funde la Recurracion respecto del primer Acercor no
es necesaria sino que basta el juram^{to} con que se ase-
gure que se tiene por sospechoso p^{er} delo contra
rio seria inofensivo el R.^l rescripto, y aun conten-
dría un manifiesto abriendo, que es muy ageno, y
distante de su espíritu, y verdadera inteligencia.
Este abriendo seria que solo tres Abogados, y pudiese
ser un recurrido, y no otro alguno mas aun que hu-
yere causa justa, porque si para los primeros
fuese necesaria, y limitandose el numero á tres
ya el quanto quedaria irrecusable siendo de me-
jor condicion un simple decretado que en S. M.
no fuese del cuerpo de una R.^l Aud.^a en que sin lim-
te, pueden todos los que la componen recurrir
siendo justos los motivos. Lo que S. M. quiso
establecer fue que en terminos de generalidad
no pudiese haver Recurraciones de mas de tres de-
cretos, y que las que excediesen este numero se tu-
viesen por prohibidas deduciéndose en igual modo. E-
sto la misma R.^l Cedula lo instruye quando ha
la distincion entre los lugares donde hay falta
de Abogados, y aquellos donde abundan, y tam-
en

en en la parte que restringiendo el dño. comun por el
 qual indistintam^{te} sin expresion de causa es, de
 cificia se podian reuocar muchos Abogados, estable
 ce que solo sean tres a los que alcance esta facultad,
 de suerte que no hubo variacion en la prosid^a
 sino en el numero.

Muchas veces por pedirle ante la moderacion
 y por que seria muy gravoso ligetarse aun ju
 cio de reuocazⁿ proponiendo, y justificando las cau
 zas de ella se ligetarian los litigantes a aquellas
 gravosas reuocazⁿ que estan expuestas los pleitos
 y q^e se consultan por medio de las reuocaciones. Yo
 me hallo instruido de que en otras causas ha sido
 Abogado de la parte contraria el Dñ Juan Job
 Vidal, y aunque caes por su honor, y notoria fue
 ra conducta que en la presente no tiene ni ha teni
 do seme^l ante interbencion con todo la relazⁿ con
 traída en las anteriores defensas no puede dudar
 se que prestan merito por la sospecha, y de con
 sueto de la parte, y sin embargo omiti en el ante
 rior escrito hacer esta relacion por no sentir
 aun este riesgo contra su retrado de merito, y lo
 mismo aconteceria a otros lo qual debe Vm tener
 muy presente para no vedar una reuocacion
 que sin exceder de los terminos de la Cedula
 de S. M. se propone conforme a dño. En suma
 el Artículo ya formado conviene en punto de dño



En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.**

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

*Se necesita dictamen de doctor de leyado que no, que
de ser el mismo que se reava con que es preciso
que se le hubo a se declare por de ningun valor, y q. de nuevo co-
esta p. p. opuesto una la causa segun su estado, y naturaleza sin
y se le mandaron emargar los diez q. en el interin me coura termino ni, pare, de
dici de la ley, sin embargo de p. apelaz. omnis o denegado este legal remedio.
bo se deduce, que se declara no ha do segun, y como llebo pedido, y en de sus a
vex lugar*

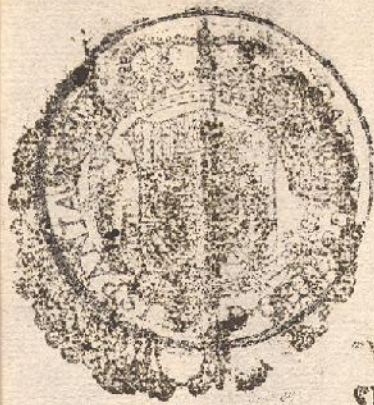
Francisco de Sotomayor

*En la ciudad de Lima del Peru en primero de Diciembre de mil setecientos
y setenta y dos años ante el Sr. Jefe de Campo D. Juan Ochoa
Rio de Tironza del orden de Santiago Alcaide ordinario de esta ciudad,
jurisdiccion por su Magestad represento esta persona
Vista por su merced, dijo que havia y hubo por Reuocacion
al Sr. D. Juan Iñigo Videl doctor en esta causa, y q. nombrado
y prombio en su lugar al Sr. D. Juan Antonio Guerra ad. relap.
los autos para q. los determinase, y subrogase en lo proce y p. m.
do, y firmo.*

Sotomayor

*Francisco de Sotomayor
Valencia de Torres y Sotomayor
C. de P. de*

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Diciembre de



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1774 Y 1775

mil setecientos y setenta y quatro años el Sr. D. Juan Diego Corto
ronda del orden de Santiago Alcalde ordinario de ella y su juris-
diccion por su lugar pidio la libranza, y hauiendola visto mando
se guarde, y cumpla el dho. en que se le hizo a esta par-
te por oportuno, y se le mandaron encargar los dias dias de la
ley, con embargo de lo que de nuevo se deduce que se de-
clara no haber lugar, asi lo proveyo y firmo con pare-
cer del Sr. D. Juan Antonio Araya Abogado de esta
real Audiencia, y de esta Ciudad =

Foronda

Valencia de Torres
no Dico no
no no

Notif. En la Ciudad de los Reyes en mes de Dize de mil setecientos y seten-
ta y quatro años Yo el Cde. no notifique el dho. auto ad. N. de
el dho. en superior de que day fee =

Torres

Odra En ocho dias mes y año Yo el Cde. no hize otra notificacion con la ante-
cedente a Pedro Zambrano en superior de que day fee =

Torres

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.



SERVE PARA LOS ANOS DE 1774 Y 1775

encargo entb
dis. de cuenta
madro

Handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative order. The text is written in a cursive script and is partially obscured by the seal and other markings.

Additional handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a specific instruction.

Habiendo sido y sup. servida mandada y el...
 esta causa... con...
 vicario de... de Albarca...
 Luis... el...
 y...
 por...
 en...
 p. ser...

Como lo...
 de en...
 y...

Juan...
 [Signature]

En la Ciudad de los Reyes en el Povo en diez y nueve de Diciembre de mil...
 tecientos... años ante el Sr. D. Juan...
 por un...

Vista por un... en lo municipal...
 comete: al...
 lo... con...

Foxondar...
 [Signature]

[Signature]
 Valen...
 de...

En conformidad de lo pedido en el...
 cumpliendo con mandados en el...
 ficio y...
 esta causa a...
 por...
 garon...
 re...



En real



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775
pidiendo se le concediere licencia para vender dhas. bienes
por los precios de su tasación que igualmente echado, de
que es de traslado a los interesados, y al Defensor gral
de los reyes, hasta ahora no se le ha concedido por la
contradicción que ha hecho el Curador del dho. menor.
Y para que conice hoy la presencia en la Ciudad
de los Reyes del Peru en fecha y día de Dize. de mil setecientos
y quatro años =

[Handwritten signature]
Juan de Torres Carrado
n. C. de P. de n.
[Decorative flourish]

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,
Y SETENTA, Y SETENTA,
VNO. 1774 Y 1775
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Como sabemos en los autos executi-
vos que sigo contra los bienes que quedaron
por fin y muerte de D. Fernando Sarracín
por cant. de p. y demás reducido. Digo: que
se me ha sido traslado del escrito en que se
le hubo q. opuesto al Alcaide de dho finado, D.
Naxos Argabunú. Al mismo tiempo se le
mandaron a este encargar los diez de la ley.
Vaso de exco supuestos p. a responder a aquel man-
tado, y desvanecer las fútiles excepciones, q.
apunta en su escrito en el citado Alcaide, me
combiere dar en el asunto la calificación que
me corresponde. Por esto pues se trata de servir
Vn mandax que D. Mig. ^{de} Villanueva fue el
primer Alcaide nombrado q. el Feudador, y q.
coerzio este cargo antes que Vn se lo dicesse
ere q. renuncio q. hizo, a dho d. Naxos, pero y de
clare al thenor de lo que espusere haora.
Declare si es cierto que me rogó mu-

- cho p.^a q. suplicara los doctores p. que se contie-
 nen en la escript.^a se f. que se vayan p. el fun-
 dal de dho difunto: diga si despues de mucha
 2. ignorancia q. hize a ello, ~~estimare~~ ^{te} combire
 p.ventarlo, diciendome el expresado d. mig. q.
 dada asegurado mi credito con el rancho de
 fael, que quedaria hipotecado, y a maior abo-
 3. dam.^{to} en mi poder. Expresare si aceptando yo es-
 ta propuesta no se pacto cosa alguna sobre
 si havia de ser yo responsable a sus journals,
 no que el espíritu de de f. en mi poder fue
 can.^{te} por que estubiere yo mas asegurado
 4. mi depend.^a. Declare formal.^{te} si me expreso q.
 con la custodia de los doctores p. podria
 ser en mas sujecion al esclavo, que ^{en} la que
 tenia en vida de su Amo, sin pension alguna
 por tanto, y protestando estar solo en favor
 a dha declar.ⁿ. p. el recelo que me arise y su-
 de la colucion q. el curdho tiene con el p. de
 Albacea =

A Vn pido y sup.^{co} se sirva mandam. q. el con-
 rudo se y declare, como llevo pedido
 1. Otton digo: que la escript.^a se f. en cuya virtud
 despacho el mandam.^{to} de execucion se otorgo
 por ante Gabriel de Equivalal Esc.^{no} de su illa
 de eno el es q. puede dar alguna ^{ma} sobre el as-
 pto, y con cuya certificacion puedo yo de

18
neces la excepción q^{ta} ha apuntado el Albacea
Asi combiene a mi dño q^{el} el citado Esc.^{no} cer-
tifique si al tiempo del otorgam^{to}. de la escrip.^a se
pacto contrajudicialm^{te}. que el Escelvo Rafael p.^a
mi maior seguridad pasare a mi poder, sin ha-
verse pactado nada sobre mi responsabilidad
por sus formales. Certifique tambien, como ha-
viendome preguntado si la plata la pnestaba con
redito, le respondi do cosas en q^{el} convino, o al me-
nos a q^{el} no repugno el Albacea D^o. Luquel: a
saber que que mas redito que el servicio del
Escelvo? y la otra, q^{el} como se havia prometido
que esta paga no se padarian muchos dias, no
tendria que cobrar ningunos reditos: Por tanto
Alm^o pido y sup.^{co} se sirva mandar q^{el} el mencio-
nado Esc.^{no} Gabriel de Guixabal certifique, co-
mo he pedido en sup.^a ut sup.^a f. 6^a.

2
Otroi digo: que por otro cap.^o tambien premedi-
to el dñs las excepciones apuntadas q^{ta} p.^{te} de la
fermentaria, y q^{ta} q^{ta} el dñs logre el aprecio q^{el}
se desea, documentandolo en bastante forma
combene a mi dño q^{el} el Escelvo Rafael vas
a juram^{to}. declare, como es cierto que desde la
fha del otorgamiento de la escrip.^a hasta el dia
del embargo se mantubo en mi poder dandole
yo de comon y berrin: declare tambien, como en
este tiempo ha hecho varias huidas, assi mesmo



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Los contenidos declare como el habitualm^{te} enfermo q^{ue} no que
jurar y declarar no puede sufrir ni aun un mediano trabajo, y
como se pide en lo
pral. segundo, que assi lo mas que garraba quando no estaba
en uno otro p^{er} huido exar dos v, dos r. y medio. Por tanto
se comete en lo pral. y sup^{co} se sirva mandar q^{ue} el expresado
p^{er}ivo al esclavo
D. Raphael, y D.
Mig. Villanueva diga: que tambien se me quiere hacer en
va comparacion de una sambita q^{ue} quido q^{ue} bienes el mer
ante su moed^o p^{er} cionado firmado. Esta no pudo nunca dar
hacer la declaracion
q^{ue} va mandada q^{ue} ni menos son yo responsable a ellos. Lo
y to
yeng. al prim^o otro a calificar esto combiere a mi dño q^{ue} el otro
si el Ex^{mo} que se do d. Mig^o Villanueva, en la misma declaracion
expresa conifique
como se pide

[Large decorative initial 'D' or 'E' in the left margin]

que haga conforme a mi pedim^{to} en lo pral; de
clare tambien, como es cierto, q^{ue} cerca de ocho m
tes la tube en ~~mi~~ casa a la expresada samb
auxandola, q^{ue} q^{ue} estaba Ethica: diga como es cierto
que despues de la muerte del firmado el dize d
pucienca de la sambita, y entonces me rogo p^{er} q^{ue}
la dejara en mi casa p^{er} q^{ue} convalecienca q^{ue} q^{ue} el
podia tenerla en la suya. Por tanto
Alm^o pido y sup^{co} se sirva mandar q^{ue} el contenido
y declare, como tengo pedido en lo pral y este otro, e
catandolo en presencia delm^o pido jur^o ut supra
D. Pedro Lombard



Un real.

SELECCION TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775
En la Ciudad de los Reyes el 1º de Mayo en diez días del mes de Mayo
de mil setecientos setenta y quatro años ante el Señor D. Juan
Ordiz de Foxonda Cavallero del orden de Santiago Alcaide ordinario
de ella y en su jurisdiccion por un Magistad represento esta peticion

Nra por una merced mando que lo contenido fuese y declarase
como se pide en lo principal, segundo, y tercero otro si y se cogiere
en lo respectivo a el Arcebispo Nrafael, y que D. Miguel de Villa
nueva comparezca ante mi merced para hacer la Declaracion
que sea mandada. Que en quanto al primero otro en el D.º
que se comparezca con el que como se pide en lo primero mando, y
firmo comparecer al Sr. Don Juan Antonio de Arce y
Abogado de esta Real Audiencia y de esta Ciudad.

Foxonda

Ante mi
Valentín de Arce
C.º no p.ºes y
C.º no p.ºes

Notif. En la Ciudad de los Reyes en diez de Mayo de mil setecientos seten-
ta y quatro años. Yo el Sr. D. Juan Antonio de Arce y Abogado de esta
Real Audiencia y de esta Ciudad. Nra. de mil setecientos seten-
ta y quatro años. Yo el Sr. D. Juan Antonio de Arce y Abogado de esta
Real Audiencia y de esta Ciudad.

Arce

Declaro. En la Ciudad de los Reyes el 1º de Mayo de mil setecientos
setenta y quatro años en cumplimiento de lo mandado por el Dec.º de
esta Real Audiencia de los 17 de Mayo de mil setecientos setenta y
cuatro años. Yo el Sr. D. Miguel de Villanueva
Alcaide ordinario de ella y en su jurisdiccion por un Magistad represento esta peticion
que sea mandada. Que en quanto al primero otro en el D.º
que se comparezca con el que como se pide en lo primero mando, y
firmo comparecer al Sr. Don Juan Antonio de Arce y
Abogado de esta Real Audiencia y de esta Ciudad.


Diasmo S. Matadinal de uny segundo cargo del qual p[ro]m
t[er]o decir ver. Tuendo preguntado acerca del pedimento

1.^a A la primera posicion dixo, que no le rogó a Cambrano, ni
le propuso dixerla los documentos de la Curatoria, y para
el funeral del difunto Larios, se negó por primera, y para
el Declar.^{te} a practicar las diligencias en solitud de
dinero para el efecto dho; mas viendo dho Cambrano q[ue]
D. Jph Pomiano marido de la hija de dho dif. se comido
a solicitarlo, y con efecto asegura podia encontrarlo
se alencó entonces el dho Cambrano, y ofreció fauile
tanto por decir tal vez, iria el dho Cambrano a pedir
de algun Pan de oro u otra persona que lo melior
tase, y que de fero el dho D. Jph y su muger volvier
ron a ofrecer al Declar.^{te} reniar sugetos que daban el
dinero, y rep.^{de}

2. A la segunda dixo que de fero suplico el dinero Cambr
no, y le lo aseguró en el modo que consta del ynterim
gen q.^{to} a que quedaria en su poder el dho Cambrano, y cora
cosa alguna de puros de que p[er] orden del difunto lo ten
en su casa, y le parece al Declar.^{te} que solo le reencar
su curado, y rep.^{de}

3. A la tercera dixo que no le habla una palabra en
den a fardes, por aq[ue]l entonces que despues citando
casa del Declar.^{te} una noche el dho Cambrano, y
ofreció o le dixo acerca de su dependencia varias co
variaciones, y en una de ellas se rodeo hablar de fero
y que entonces le dixo el Declar.^{te} que el escribano
llado p[er] que si se lo morian podia la carta p[er] g
r

1.^a A la guanca dixo que se acuerda haverle dho. y rec.
2.^a Tercero Otro dixo que es cieento tubo en su Casa Sambrano a la Samba que se refiere por tanto de aqui a quatro años en vida de Larion; que en el intermedio de ella enfermó gravemente dho. Celava, y recuro en Casa del dho. Sambrano, y que Larion de su Espontanea Voluntad no le quiso recuir los jornales que anteriormente le estaba dando p^{er} el Samba Rafael; y que no hace memoria de haverle dicho, o rogado el Declar.^{te} manobriere en poder la dha. Celava. Lo qual dixo ser la verdad so cargo de su juramento en que se ratificó si endole lido, y lo firmo en el dho. lugar de que day fue =

Miguel de Villa Nueva,
Fonondara
Aleman de Torres
Esc. no Pub.


Declarac.
de
Rafael Varona

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dove de Dia. de mil e ochocientos e treinta e quatro años Yo el Escrivano en cumplimiento de lo mandado por el Decreto sera fosea que antes de recibir juramento de Rafael Varona en Samba que lo hizo por Dios nuestros Señores y una señal de cruz segun dho. recabdo del qual prometio decir verdad y siendo preguntado al tiempo del segundo caso si el pedimento = Dijo que es cieento que desde el dia que se otorgo la Escritura que se menciona que fue el primero en que murio su Abno D^{no} Fernando Varona = hasta el dia en que el Declarante fue embargado y puesto en Depocito: remantubo en poder de Pedro Sambrano dando le este de comer y vestir: que tambien es cieento que en este tiempo ha hecho el Declarante Varona huidas que le paxene ha

H

El real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

han sido visto u ocho veces: que abualmente padese y se do
lone en la Ingle dia recibia dela Quebradura que vale como
entonces que vivia en otros por lo que no puede recibir tra
basso fuerte, y que asi mismo padese dela Orina de uentes q
un venturo la espere especialmente en tiempo de frio de
un tierno año y aun que ha sido curado por este acciden
te no ha llegado a curar: que se de la muerte seru como hasta
el embargo lo que ha ganado quando no ha estado huido ha
sido dos m. o dos y medio quando mas pero que despues del em
bargo no ha ganado nada. Lo qual dize en la verdad en cargo
del Juramento que viene hecho en que se xatifico viendo le lei
do, y no firmo por que dize no saber de que dos fee=

[Handwritten signature]
Valencia de Torres
n. C. de. Pub. n

En cumplimiento de lo mandado p^a el decreto de S. M. de S. Roberto al G. de
Presentado p^a parte de Pedro Samborano, lo q^e p^acedo Serafica,
En el habito de Sumero 02000, y el, q^e habiendo fallado
Dⁿ Fernando Sarsa quien yo el C^o n^o h^oya Sudestano,
o amu. Casa^o n^o Miguel de Puebla nueva como se ha q^e
nada de Buenos en Congruo de Dⁿ Pedro Sarsa, a f^o
y poleca, en Sando nombrado Rafael G. de la
Defunto Dⁿ Fernando en, Comidad de de de
p^acedo a f^o de la C^o p^acedo Pedro Samborano

El real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

para con ellos pagar el fomento y entienda el dho. punto,
Respecto de no haber estado de novo Coexistente sino Mediana
Orclab y otros pocos bienes de poca entidad y paguados
p^o me el Regente C^o de P^o de d^o para la pagacion
Responde p^o ambas partes q^e dho. p^o y e^o sup^o con sin tunc
nes Alguno y q^e se habia de hacer de numero q^e coben
dice dehor bienes y q^e el Orclabo lo tenia en su poder
El dho. Sambrano se ve antes de la muerte de dho. punto en
cuya consecuencia e^o Orclabo de e^o cuplura de Obliga
con p^o el dho. Alcaide a favor de e^o nunciado, Sambrano
sin Interes alguno y poseando para su Seguro e^o ller
uonado Orclabo Rafael Segun, y de la manera q^e en ella
se contiene q^e me comuto = y para q^e Confes donde
cononga y otre los Ofulos q^e Ibuen Sugar endro go y
la Regente Conliscacion de los Reyes endro e^o Dicio
mbre de mil Setecientos Setenta y quatro =

Ynbiel de Gungaball
no 9
S, D. S. Thap

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNA

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1774 Y 1775

Pedro Samborano en lo Autor ejecutivo
 que sigo contra los bienes que quedaron a fin y
 muerte del Sr. Fern. Tarrona q. can. dep. y demás
 reducidos. Respondiendo al traslado q. se me ha dado
 del escrito de enf. se le hubo al Abacea de esta ter-
 tamentaria q. opuesto a la execucion, y se le man-
 daron encargar los diez dias de la ley: Digo: que
 jur. mediante se ha de servir un sentençia en esta cau-
 sa de exame, y remate, y mandan se me pague en los
 bienes de esta tertamentaria, y pñ. bñ. en el impor-
 te del sambo Rafael especial^{te} hipotecado q. la can-
 tidad de Doientos p. redimida y costas, q. por conforme
 a dño y sig^{te}

Dos excepciones son las q. ha apuntado en el
 citado escrito el q. representa la tertamentaria.
 Estas son reducidas, la primera a q. la execucion pedi-
 da q. me es contemporanea, como pedida antes del cumpli-
 mt. del plazo estipulado en la escrip. y la otra deno-
 minada modificativa, es decir q. la execucion no debe
 extenderse a toda la can. de los Doientos pñ. sino a aque-

lla q^l recibe liquida deducido los jornales de los esclavos
he venido en mi poder pertenecientes a esta herencia
varia.

Estas con las excepciones con q^l se pacta del Deudo
se pretende eludir la execucion, pero ambas no se pu-
den oír sin una, y sin otra, q^l el pedim^{to} en q^l se esta
pacta no es dirigido, no solo q^l dechado, pero ni aun
hombre de mediano juicio. Para calificar la razon
de este concepto no es necesario mas q^l hechar a la
ta a la misma escrup^a de f. Ella va a conocer q^l la
cant^a q^l se otorgo la preste sin plazo alguno: asi ta-
bien lo orientan D^{no} Mig^l Villanueva Alvarca nombra-
do q^l el Ferrador en la reclamacion q^l ha hecho a mi p^{er}
dim^{to} y el Esc^{no} Gabriel de Eguirabal, q^l fue actuario
la esc^{ta} en la certificacion, q^l en la misma forma ha
yo. Vaso de este supuesto es sabido en dño q^l en qualisq^{ue}
empo es facultativo al beneficiario pedir execucion con
su Deudo, de donde, que el unico tiempo que para en-
prejuzgar el de un dia natural, con q^l como no me tenia
a mi al cabo de cerca de cinco meses.

Dicese q^l pacta del Alvarca, q^l el plazo era hasta
se vendiesen los bienes del Difunto, que esto lo indica ay
lla clausula contenida en la escrup^a de q^l se havia de pagar
este credito o lo primero q^l se vendiese, y q^l no habiendo
vendido aun nada, tampoco era llegado el tiempo
que yo podia pedir execucion. La interpretacion es
mas violenta, y disparatada, q^l pudo haver pensado
Deudo mas oprimido, y a q^l animase una mala fe.
primero: era calificado q^l no se estipulo plazo algu-
lo segundo, que el sentido genuino de aquella clau-
no es otro q^l el q^l mi credito havia de ser pagado qu

antes, q^e la paga se havia de hacer con lo primero q^e
 se vendiere, que fue el motivo. q^e ni aun se continuata
 non inoquer, q^e citando al mismo contexto de la
 clausula no podia correr termino, en q^e se causasen
 aquellos. lo tercero, y lo q^e hace disparatada la interpre-
 tacion dada de contrario es, que con ella nunca podia
 ser executiva ni depend. a. o al menos su plazo podria
 ser barantem^{te} dilatado, q^e todalavez, q^e se pasasen
 diez años sin q^e se vendiesen estos bienes, en estos diez años
 no podia yo executar a la. Ferramentaria, q^e la can^{te}
 que me debia, q^e aun no era llegado el plazo. Pero
 que me cameo en batalla al Alhacea, quando este des-
 proposito nunca puede tener aprecio el mas corto en
 el sano juicio de Vn. Fuera de q^e a Vn mismo le comen-
 ta el q^e ya el Alhacea tiene licencia q^e vender los bie-
 nes de esta Ferramentaria, pues se la tiene dada: salvo
 de este principio, q^e cosa irregular es el q^e siendo el sam-
 bo embargado uno de ellos, se proceda a su remate, y
 con su importe se me haga pago en la can^{te} q^e mon-
 ta mi depend. a. Diciendo hacer pres. a Vn, q^e cono-
 ca la temeridad con q^e de contrario se litiga, q^e ni
 esperaba tal licencia a los tres meses de muerto el Ferru-
 mentario a la reparticion de los bienes de este en-
 tre sus herederos, quando debio haber tenido con-
 venacion a la naturalera de mi credito y su privilegio
 q^e havien cedido en el maior beneficio del Difunto, q^e
 fue en su funeral; pero estoy persuadido no lo havia
 el Alhacea, q^e q^e esta no era venta, sino particion y
 division, y asi no era cumplido el plazo q^e ha sonado de
 suerte q^e pudo haver dividido y repartido todos los bienes
 para que asi nunca tubiere lugar mi credito.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Para pues defendi tan ridicula excep.^{on} a rebatir
la otra modificativa q tambien se ha propuesto. Ella
procede a que deben descontarse de la cant. pñal los
jornales de los esclavos; Pero el mismo viente
de la escup.^a conocerá vñ lo futil de la excep.
cion. Yo pñte los Diezientos p. sin interes a
guno, hipotecandome el Esclavo Rafael, sin
saber yo, como calificare incontinenti si fuer
necesario, que distincion havia entre la opign
racion, y la hipoteca; de suerte que quando el
vaca d.^o de Villanueva me preguntó delan
te del E.^o que especie de reguano^{era} el que queria
repondi no entendia de vno, ni de otro, y que a
se pudiese qualquiera.

Vaso de este principio no nos hemos de regu
lar q. otro, q por el mismo thenor de la escup.
pues es sabido en dño, que los pactos son los que
dan la ley a los contratos. veamos pues visto
que el ve celebrado entre mi y el Albacea, hay a
guno q. el qual estoy obligado a descontar de
la cant. pñal los jornales del Esclavo. No en
contrará vñ mas q el que se me hipoteco

Un real,



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

sin haver una sola excepcion, que indique el
desuero de los señales. Avise lo percibida con
de la misma declaracion de D^{no} Dⁿⁱ Villanue-
ba (sin embargo de la colucion, q^e este tiempo con
el nuevo Alhacea, motivo. q^e en mi exoito de
proteccion no estax a su declaracion sino
en lo favorable, y xaxⁿ tambien q^e en ella
ha faltado en mucho a la religⁿ que debia ob-
servar q^e el juram^{to} a la reg^{da} p^{re}gunta en q^e
asientavos se pacto tal desuero; y lo certifica
ca tambien el C^{no} Guizabal. Conxoborando
este penam^{to} el q^e como conxa de la citada
declaracion de Villanueva, el esclavo estaba
en mi poder al tiempo del otorgam^{to} de la ex^{ta}
con q^e quando aun sin embargo de esto nada se
estipulo cerca de sus señales es visto, q^e yo no
estoy obligado a su desuero.

Fuera de que esta es una excepcion, que nun-
ca puede impedir la execucion q^e toda la cant^d
demandada. La cosa es sabidissima en d^{no}, don-
de no hay q^e ignore, que las excepciones iliqui-
das no embaraxan la execucion de las cant^{da}

dad de liquidar: la opuesta q. el Abrazca es de otro
clase, como se percibe de su thenor, con que aun
quando fuese jurta no tendria hoy lugar en
este juicio coactivo.

Pero lo que sobre este punto da la ultima
mano es la declaracion del mismo Esclavo.
Este afirma q. en mi poder hizo varias huidas
que es habitualm^{te}. enfermo, y q. q. este moti-
vo no es capaz de ganar razon jornal. Res-
pondemos pues sobre lo primero, que mucho puede ha-
berse percibido de este Esclavo: en quatro meses q.
hacen desde el otorgamiento de la esc^{ta}. hasta el
dia del embargo en que se deposito en un ter-
cero; deducido los muchos q. q. en propria de-
claracion estaba fugitivo; y paremos a lo seg.
sobre que es preciso ir mas adelante de su decla-
racion: dice: que el jornal q. me daba, quando
no estaba huído era el de dos r^{es}., dos r^{es}. y m^{ed}.
die; y preguntado si yo le daba de comer y ve-
stir lo confiesa de plano: Con q. aun quando todo
lo deducido de contrario fuese muy jurta vaca-
riamos en limpio q. en este jornal venia a
impenderse en el mismo Esclavo, y asi por la
sequencia necesaria nunca podria rebajarse
la cant. p^{er}al ni un maravedi.

En orden a la Samba tambien debo hacer
sobre el hecho de verdad, que se colige en barto en
forma de la declaracion del citado Villanueva,

25
con el al mismo tiempo Rebatix mas la coe^{te}pcion
por lo respectivo al Esclavo, y pontam^{te} ~~ten~~ con ven
la meng^{te} Uameza de este Albacea con y quier
re haceme carga tambien de lo^{te} jornales en
la Samba. El Difunto Zamora tubo nuestra
amistad conmigo, y como q^{te} era mi Padrino pas
cure obreguiarlo en quanto pude. Con este mo-
tivo habiendo enfermado gravem^{te} la expresada
Sambita me la entrego, para que la curara
llevela a mi casa, y alli la estube quitiendo de
un todo, sin q^{te} su amo me hubiere dado nada p^o
su curacion. Debo advertir de paso q^{te} el hecho de
haverla tenido curando en mi casa lo constata
D.^o rug^o Villanueva en su declaracion respondiendo
al ottoni semi escrito de f, vajo de cuyo supuestos
ponigo con la narracion del hecho: quando mi
nio Zamora todavia estaba enferma la Sambi-
ta, pues no era menos que estar estuca; para con-
arsi algunos dias, hasta que mejorando en su
fermedad le propuse al Albacea se la llevara, y
entonces me rogó la recibiera en mi casa, y con
valeciera, pues aunq^{te} este hecho con temeridad
no lo confiesa Villanueva al menos no lo niega,
y solo dice no hace memoria. Con este motivo
se quedó la Sambita en mi casa, como tiempo
antes havia estado, y como lo havia dispuesto el
Difunto con cargo de q^{te} le cuidare la ropa al menor
como lo ha hecho, y se lo asentó a mi este.

Fuena de este hecho se debe tomar p^{te} que
ambos esclavos se los venia yo al Difunto q^{te} favor

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

porq' cuidara de ellos motivos, q' el mismo Olla
nueva confiesa, q' nunca me quise volver los pormo-
tes del Esclavo, con q' si asi es como haora temo
quiere hacer cargo de ellos, pues q' lo q' hace a la
sambita se debe tambien tener pres^{te} su menor edad
que no es capaz de ganar jornal, y quando sus obra-

Autof=

E
E
D

17

esto: Conden^{te} todo se me quisea hacer cargo, entonces yo
cia a Francisco Franca a la testamentaria de todo el tiempo que
y Fernan^{de} la he curado y arriado. Y lo que hace al Escla-
la cantidad de yo aun es mas de reflexionar en lo q' arriado
el Mandam^{to} Villanueva en la arada seg^{da} p^{ta} seg^{da} el Esclav^o
de 6 dandose estaba en mi poder p^o orden del Diputado, y que am-
Francisco de el no se trato nada sobre sus formales, y solo le parese
Arroyo execuan^{te} me remango su cuidado: luego nunca se me que-
le parese Cap^{ta} no obligar al descuento de aquellos. En atencion
brasio lajian^{te} pues a todo =

La de la ley
de Fides - A Vni pido y sup^o se sirva sentenciar esta causa
de trante y remate, como tengo pedido en jur^{ta}

E
E
D

En la Ciudad de Sevilla a diez y quatro de Diciembre de mil setecien-
tos setenta y quatro años ante el Senor D. Juan Ortiz de Fozonda Cav-
allero del Rey en el Santidgo. Alcaide Ordinario, de esta dicha Ciudad y su ju-
risdicion por su Magestad represento esta peticion.

Y vista por un mence pido los autos avilo proveyo y firmo con-
panieren el D. D. Juan Antonio Alcaide Abogado de esta Real Audiencia
y Abogado de esta Ciudad -

Fozonda

Francisco de
Alonso de Torres y
Cede Pub^o



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS Y SETEN-
TA Y TRES.

ERVE PARA LOS ANOS DE 1774 Y 1775

En la Causa Executoria que sigue con
Lambrano contra los bienes de la testa-
mentaria de D^{no} Fernando Larrosa
por cantidad de docientos p^{os} que le deben
y lo demas de acuerdo en ella. Vista de

Fallo atento a los autos, y meritos de la Causa que debo man-
dar y mando aviar la ley de la Almoneda, e ir por los termi-
na de la d^{ta} executoria en adelante, y hazer trancie y rema-
te de los bienes executados en esta Causa, y de su procedi-
encia y cumplido pago al d^{to} executor Pedro Lam-
brano de la cantidad por que se le dio el mandamiento
de foras sus, dandose antes por parte del d^{to} Lambrano
la fianza conforme a la ley de Toledo. Y por esta mi sen-
tencia disponiendo meate sugando asi lo pronunciado, y
mando con costas en que se condena a dichos bienes, corpa
recor del Sr. D^{no} Juan Antonio de la Cruz Abogado de esta C.

Aud.^a y Obispo de esta Ciudad =

D^{no} Sebastian Aliaga
y Sotomayor

D^{no} Juan Antonio de la Cruz

Pro y promunió la sentencia de la vuelta el Sr. D. Sebastian de Urzaga, y
Sotomayor Alcalde ordinario de esta Ciudad de los Reyes del Peru, y su auer
dición por su Magestad, estando haciendo Audiencia en su Congado
como lo ha de ser, y costumbre en nueve de Enero de mil e seiscientos ve
tenta y cinco años siendo señores Joseph Canales Receptor, y Bernardo
de Herrera Perro =

Valenim de Torres
n. Csc. no. Pub.

Hoy. En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Enero de mil e
seiscientos veintay cinco años. Yo el Csc. no. notifique e hiji ver
ber la sentencia de la vuelta ad. N. N. de Mariano Alugaburno Al.
bacea y tener de bienes de D. Fernando Sarrona en super
sona de que doy fee =

Torres

Otra En ocho dias mes y año Yo el Csc. no. hize otra notificación con
la antecedente a Pedro Sambrano en super sona de que
doy fee =

Torres

Vizca de la fianza En cinco y enm. registro en diez y seis de Enero de mil e
seiscientos y cinco años. D. Julian Todriguez otorgó la fi
anza que se previene en la sentencia de la vuelta

Torres

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1774 Y 1775

Carre al la
adon g. y ho
ayganre
E
D

Pedro Lambraño en los Autos ejecutivos q.
he seguido contra los bienes q. quedaron
p. p. y m. de d. n. Fern. Larrosa p. can-
tidad sep. y demas deducidos. Disp: que con-
tinuo ventanar esta causa de suar y
remate p. la cant. q. se libró el mandam.
Este importa la de 200 p. q. es la prub. q. contra
de la escup. presentada, sea recorra de ellos,
y las costas de la causa. En cuyos terminos
expresos se aprecien estos p. q. se liquide el
monto q. q. se me debe hacer pago. Para ello
A un pido y sup. se sirva mandar se p. en
estos Autos al Taxador de cosas de esta M. Aud.
p. q. aprecie las procerables, y poder un proce-
der a apreciar las penorales pido p. de

Pedro Lambraño

En la Ciudad de los Reyes de Peru en onediad. de
mes de Enero de mil setecientos setenta y cinco años.

ante el Sr. Dn. Sebastian de Aliaza y Notomayor
Cab. de Ordinario de ella y jurisdiccion por el Sr. Dn. Sep.
sen to esta peticion

Y visto por sumerces mando reparen los Ab.
ab tasador J. y fecho retraijan asi lo proveyo y framo
parecer de Dn. Juan Antonio de la Caya. A cargo
de esta N. Audiencia y Tesor. de esta Ciudad =

Aliaza

Tresor.

Alencan de Torres y Urdalaga
C. de Pub. 2



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y YNO.

SIETE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

conformidad de lo proveído por el Decreto precedente con las Cortas Causadas en la Causa ejecutada que ha sido y es también con D. N.º María Magdalena como Abuela de D. Fernando Larrosa en la manera siguiente.

Por un Mando. por Catorce firmas del Alcaide ordinario a Real cada una, un seis r.	Do 1. 6.
Por nueve Decretos a los r. cada uno dos p.	Do 2. 2.
Por dos r.	Do 2. 2.
Por tres Autos a seis r. cada uno, dos p. dos r.	Do 2. 2.
Por nueve notificaciones personales a seis r. cada una, nueve p.	Do 2. 0.
Por un testimonio en p. y papel vellado un peso seis r.	Do 1. 6.
Por un Mandam. seis r.	Do 0. 6.
Por un Requerim. y Embargo, quatro p.	Do 4. 0.
Por un Depósito dos p. quatro r.	Do 2. 4.
Por dos Declaraciones de pres. actores r. cada una, tres p.	Do 3. 0.
Por una dha en peso.	Do 1. 0.
Por una Certificación dilatada en peso.	Do 1. 0.
Por otra dha Corta, quatro r.	Do 0. 4.
Por una Verificación en p. quatro r.	Do 1. 4.
Por la fianza de la Ley de Toledo, dos p. q. r.	Do 2. 4.
Por la Decima de docientos p. seis p.	Do 6. 0.
Por p. 16. de papel vellado a Real dos p.	Do 2. 0.
Por el Auto y mandamientos de pago que se halla despachado y diligencia	Do 4. 6.

De la H^{ta}

Do 41^o G.

cia que se halla utuax con Exuvia
no y el mismo, tres p^o

Do 3^o o.

Mercedihas Cortas quaxera y quaxo p^o.

Do 44^o G.

Las collas y con dos p^o dos d^o de los d^os. de era

Do 2^o L.

persona de un el cinco por ciento, y una todo quaxera

Do 47^o o.

le de esta y p^o de ocho. Lima y Enero 12^o de 1775

Cauarab
man enbre
peru, y en
Vales —

Juan Joseph de Lemos

D^o Sebastian Ujara
y Ujara

- 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30.

[Faint, mostly illegible handwritten text in columns, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SE REPARA LOS ANOS DE 1774 Y 1775

En nombrado p
cepte y p
la forma seguida contra la testamentaria de Fern.
ordin y notirosa y demas deducido dize: que haviendose
siguese a la sentenciado esta causa de tranco y remate p
convnaria la cant. p. q. se libro el mandami. de execucion
ambae por y riondo pagados los dias de la apelacion
muya con gac
erion
de embargado p. esta causa, q. es un ramo
nombrado Rafael p. q. el se haga en agl
precio q. juram. le correspondy no hacerse
antes paracion del. En citta virtud =

A Un pido y sup. se viva mandan hacerla, no-
tificandose al Albacea de esta testamentaria
nombre p. su p. entro de seg. dia el delito que
sea de su satisfaccion, q. yo desde luego nombro
p. la mia a Corred. de honra D. Josef Estacio-
pido su a p. p.

Ledro Lambraño

En la Ciudad de los Reyes de Mexico en diez y siete de Enero de

miles e ciento setenta y cinco años ante el Sr. Dn. Sevastian de
Altaga y Sotomayor Abcable ordinario de la Real Audiencia
en por C. de. represento esta petición =

Vista por su merced Dn. Diego de Avila yugo, por nombra-
do el p.rito que reexpresa y mando que se tome y juzgado
en la forma ordinaria proceda a la abatacion; y que se no-
tifique a la parte contraria nombre por baruya con ape-
delamiento a lo proveyo y firmo con presencia de Dn.

Don Juan Antonio Arcaja Avogado de esta Real Audiencia

Diencia y Arcaja de esta Ciudad =

Altaga

Arcaja

Arcaja de Avila yugo
C. de. Pub.

En la Ciudad de Lima del Peru en un día ocho de Enero de mil
y seiscientos y sesenta y cinco años Yo el C. Rodrigo el Rey
del Rey ad. Alonso de Magaburu en su persona el que day fec =

Arcaja

g. lino (area de herencia) Niquirivona reban Embargo
esto mismo viene apedim. sed. ^{to} ~~retra~~ ^{to} ~~tra~~
xien y Niquirivona q. renuncie a creencia d. ^{to} ~~tra~~
fomentando le uncazo q. ^{to} ~~tra~~
concep. no ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~
y leximra. ^{to} ~~tra~~

En el lexipros inserto en la Niquirivona
causa d. ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~
qualer. q. ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~

q. ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~
correl. ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~
le ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~

orden. p. q. ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~
re ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~
beneficio ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~

leximro, ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~
ir ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~
con ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~

q. ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~
ad ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~
re ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~

H. U. C. p. ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~
p. ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~
el ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~ ^{to} ~~tra~~

Dec. *S. M. de* *Virib. de* *Reed. de* *Reed. de* *Reed. de*
 gar. p. q. *restran* *de* *la* *causa* *para* *el* *q. pende en*
esta *causa.* *acuso* *los* *reprehendidos* *de* *los* *Alc.*
de *la* *Com. de* *León* *de* *Procurador* *y* *de* *Alcades* *de*
León *de* *la* *Com. de* *León* *de* *la* *Com. de* *León* *de* *la* *Com. de* *León*
de *la* *Com. de* *León* *de* *la* *Com. de* *León* *de* *la* *Com. de* *León*

Don *Diego* *de* *Albornoz*
Alcades *de* *la* *Com. de* *León*

En la Ciudad de los Reyes del Rey en diez y ocho de este
 mes de mill setecientos setenta y cinco años Lo el Recap.
 notifique a *h. v. saber el sup.* Decreto proveído a esta me-
 morial a *Andrés de Sandoval* Esc. Publica, y actuario
 que fue de la diligencia mandada hacer por la Requi-
 sición librada por el Alcalde Ordinario de la Ciudad
 de Truxillo, quien en su cumplimiento me respondió no
 tener en su poder *la* *Requisición*, y diligencia respecta
 de q. concluidas estas las devolvio a *Pantaleón Davila*
 y *Thomas* *hoc.* que hare por la *Requisición* acuso pe-
 dim. se libró *la* *providencia*, respecta de prevenirse
 en esta q. *de* *hacer* *las* *dilig.* se debuelvan al *Jefe* *Re-*
quisición, por lo q. no tiene escrito alguno, perteneci-
 ente a la causa supeta materia. *De* *que* *soy* *fe* =

Silvestre *de* *Albornoz*
Recap.

En la Ciudad de los Reyes del Rey en diez y ocho de
 mes de mill setecientos setenta y cinco años notifique
 a *h. v. saber el sup.* Decreto proveído a esta memorial
 a *Pantaleón Davila* y *Thomas* *hoc.* el num. de esta *Al-*
Real *de* *en* *nombre* *de* *la* *parte* *de* *la* *Com. de* *León* *de* *la* *Com. de* *León*



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SIRVE PARALOS AÑOS DE 1774 Y 1775
*quintón y demas diligencias q se actuaron en su
virtud, luego que vino el mano del Esc. Antonio de
Vandoval, la Comisio asu parte ala Ciudad de Tru-
xillo, por haerse prevenido por el Jefe Requiriente
q fhar que fueren las diligencias de la Comisio
para dar las providencias convenientes en aquel
Tribunal; por lo q no tiene al presente papelero algu-
no perteneciente ala Causa supeta mabeña.
A que doy fe*

*Silvestre Mendonza
Procur.*

*Luego incontinenti notifiqué a sus señores
el Sup. Decreto de su Ex. a Salençon de Thomas Pre-
ciado Esc. de la Causa en su persona doy fe.*

*Silvestre Mendonza
Procur.*

Faded handwritten notes at the bottom of the page.

Vina V. de Ereso de 1775
 Como or
 D. V.

ponerse con los autos que se expresan, y traiganse

para proveer sobre

de resolución

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]

Pedro Sambraño puesto á loz
 pier de V. C. con su m. or rendim.
 Dice: Fue en el Juag. do del Alcalde
 ordin. háy seguido causa execu-
 tiva contra la Testamentaria
 de D. Fern. Taxosa, la cant. de
 doceientos p. q. suplio el sup. p. un
 funeral. Ella háy corrido p. todos
 sus terminos hasta haverla dicho
 Alcalde ordin. sentenciado de tran-
 ce y remate, tratándose ambas cos-
 tas á un procealder como persona-
 les en q. se condenó á ha. testa-
 mentaria, y ultimam. pedido el
 sup. despues de pasado muchos
 dias del pronuniam. de la sent.
 que p. q. esta se llevara á debi-

do efecto se procediere á nombrar un ramo embargado. En esta causa, y especialm^{te} hipoteca do á este credito, p^a lo que antes se hiciere taraj. El. Mandado hacer esta, y notificado el Alcaide de esta Verdadmentaria p^a q no braxa p. sup^{te}. Tarador se ha hallado el sup^{te} con la novedad q la ha participado el Esc. no actuaria, de ha entre mandado llevar p. V. E. erto Auto al sup^{te} no en propio. decretada á un Representay. hecha p. el Alcaide á su Superioridad.

En cuya virtud le es presio al sup^{te} ocurrir á V. E. haciendo presente. q esta causa es ya resuencida p. el Alcaide; que la pend^a depende de un acto de chad q el sup^{te} hizo al dif^{to} p. lo q constituye su credito en el m

Vnia 25^o de
Orexa de 1775.
Causa paxero ocu-
raron al Tuer de
la causa a suax
de su dno. como lex
convença

privilegio, a q^l se agrega, q^u
esta causa no se han em-
baxado mas bienes q^e el refe-
rido Eclavo, q^e especialm^{te} se
hypotecó, y asi d^o hubie-
ran otras Abonh. sup^o yante
todas cosas havia de ser paga-
do el sup^o, p^oialm^{te} teniendo ya
dada la fiança de la ley de Fole

B

do con q^e queda consultado todo
caso. En tanto y p^o q^e no preva-
lesca la malicia del Abbaça q^e
unicam^{te} se dixisen sus mixas
a q^l no llegue el tiempo de q^e se
remate este esclavo =

Amz
Ch

AV. C. pide y sup. se sirva mandar
q^e remitiendose este Auto al
Alcalde Ord^o q^e ha puesto en el
sent. p^oonga llevandola a debi-
da execucion, sin q^e se admita
excoito ni representacion sobre
este asunto, sino que el Abba

[Handwritten signature]

H

Gu real

SE LO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA, Y SESENTA Y
VNO.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE

1774 Y 1775

ca, o qualquiera otro in
xiado q salga, ve de m
ño, como viere q le con
tenga, pues p. ese caso se
ha dado la fianza de la
ley de folios que es para
que con modo pide y se p
alcarrar de la grandera
al. l. r.

Pedro Lambrao

1775

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

ARVE PARALOS AÑOS, DE 1774 Y 1775

Yo Pedro Sambrano en los Autos executivos q^{se} si-
go contra los bienes q^e quedaron q^{se} fin y muerte
de D. Fern. Larrosa, y demas deducido digo:
Que Vm. se sirva mandar q^{se} proceda al re-
mate de un esclavo de dicho Difunto embargado
q^{se} esta causa, se practicare antes la taracion el
precio q^e le correspondia, p^{er} lo q^{se} habiendo q^{se} mi
nombrado q^{se} Tarador a D. Jph. Estacio, se le no-
tifico tambien al Albacea de dicho Difunto el nom-
bre q^{se} la una a lo q^{se} fueren de su satisfaccion. Han
pasado varios dias sin q^{se} haya cumplido con
esto. Don esto, y para q^{se} no se demore mas el
remate en perjuicio mio

Alm^{do} pido y sup^{lico} se sirva nombrar un Tarador q^{se}
junto con el nombrado q^{se} mi parece proceda
a hacer la taracion del referido Esclavo pido
q^{se} Tar^{ador}.

Otro si digo: Que en una taracion q^{se} tengo noticia
se hizo de este esclavo, quando se inventariaron
los bienes del Difunto Larrosa, y en q^{se} yo no.

En lo que se trata de intervenir, ni menor nombre Farador, p. q. no
 vea ni de la parte era y parte en aquel negocio, se avalio -
 de el Alvarca, ni se 350 p. sin duda sea p. q.
 Merced nombrada en la carta. se 350 p. sin duda sea p. q.
 Pienso a oficio a los Penit. na se les bania pres. El gran vi-
 q. proceda con el cis q. tiene el esclavo de ser quebrado de la her-
 nombrado y esta gle. Si el Contrate procediere bajo de esta tasa
 aceptando y ha con tal vez se demoraria mucho p. q. no ha
 cuando anda, en la forma q. con este defecto dice q. el esclavo se
 forma a bria q. con este defecto dice q. el esclavo se
 no sea el esclavo no valga y de ningun modo perjudicado es-
 sobre el Oficio y pensio q. antes de q. los Penit. taren esta pieza
 se lo pague, y se haga p. un Censual Reconocim. e impecion
 ello nombrado asi mismo en de ella. Por tanto =

Merced es a un pido y sup. se viva nombran un Censual
 censual que reconosca al referido esclavo, p. q. sobre el
 tributo y con dictamen q. el obra paren los Faradores a ver
 veniente, el q. practique la tasacion q. es mandada hacer, pido
 la diligencia. ut sup. Pedro Lambraño
 de la tasacion

como se pide

E
 D

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primer de Mayo
 de mil e ochocientos e sesenta e tres años ante el don
 D. Sebastian de Alvarca y Soroman Alcaide en
 donado en ella y en su jurisdiccion por un Mag. estad
 represento esta peticion.
 Y visto por vosneces, en rebeldia de la parte pu-
 blica, para la tasacion del esclavo al Comedor mayor
 para que aceptando y jurando proseda con el nombro
 do por esta parte. Al otro se mando se reconosca al Es-

M

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SIRVE PARALOSANOS DE 1774 Y 1775

clavo sobre el libro que se conserva y para este fin como
mismo en merced a Don Juan Francisco Prado, el que proce-
diese la diligencia antes de la Elevacion como se pide asi
lo proveyo y firmo con parecer del Sr. Dn. Juan Antonio
Alcayaga Abogado de esta Real Audiencia y Fiscal de
esta dicha Ciudad = Encreyong = del Obispo = Vale =

Alcayaga

Valencia de Torres Ferrada
n. Esc. no Pub.

En la Ciudad de la Reyes el Peru en quatro de febrero de
el Civiano mil e setenta e cinco años el Esc. no ratifi que el libro precedente
al Civiano Fran. Prado, q. haviendo lo oido, y entendido dize
que aprueba, y acepta el nombram. y suero por Dn. Juan P. y
en adelante segun dize de hazer el Reconom. que se
hizo de bien y fiel m. aulca al vaber y entender, y lo
fizo de que dize =

Juan J. Prado

Valencia de Torres Ferrada
n. Esc. no Pub.

Reconom. de la Ciudad de los Reyes el Peru en veint e febrero de
este mismo año y cinco años el Civiano Fran. J. de
Prado Civiano del Hosp. Real de Copacabana Santo dize que
ha Reconom. publicamente el Samba oclaro que se refiere

re en el padimento habiendolo demudado para que se
 y le encontrara una ruptura en la ingle derecha de los anillos
 del abdomen que manifiesta bastante que esta sentada
 y ha oca padecido esta parte, la que concuerda con el
 un reparo. según se sintió enteramente, como si se ha-
 ver padecido algunos años antes, de que se oye decir la
 la misma que tiene en esta parte de la Ovario para Ovario
 van. sentada; y que esto demara no la encuentra novedad al-
 guna, y que así lo tiene visto el Juramento que tiene
 hecho, y lo firmo de que doy fe =

Francisco Joseph Brobo

Juramentado
 en C. de Pub. =

Accepta.

En la Ciudad de la Plata en diez de Feb. de mil ve. y cinco años
 yo el Sr. Jefe de la Plaza, por el Sr. D. J. de la Cruz, Jefe de la
 Cacería, y Jefe de la Plaza, y en virtud de lo que se me dio a
 dicho nombre, y juró por Dios mío. que me venal de cruz, según lo
 ha de ser y se me ha de dar. aneal haber y entender sin agraviar
 de parte, y lo firmo de que doy fe =

J. de la Cruz

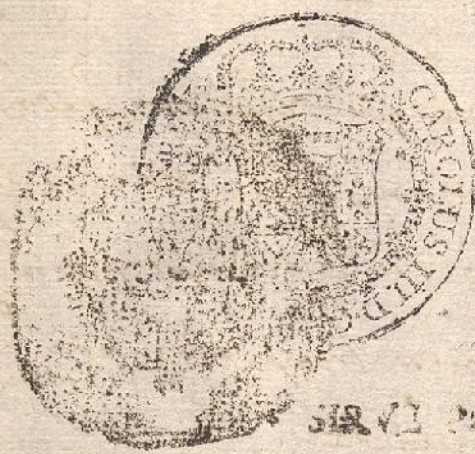
Juramentado
 en C. de Pub. =

En

En la Ciudad de la Plata en diez de Feb. de mil ve. y cinco años
 yo el Sr. Jefe de la Plaza, por el Sr. D. J. de la Cruz, Jefe de la
 Cacería, y Jefe de la Plaza, y en virtud de lo que se me dio a
 dicho nombre, y juró por Dios mío. que me venal de cruz, según lo
 ha de ser y se me ha de dar. aneal haber y entender sin agraviar
 de parte, y lo firmo de que doy fe =

J. de la Cruz

Juramentado
 en C. de Pub. =



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA
Y TRES.

SERVE PARALOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Calare el día cinco de Mayo en lo Auto ejecutivo q
fueren por el bre seguido contra los bienes q quedaron
por fin y muerte del Sr. Juan de Larrosa y demas
deducido: digo: que el Auto de f. mando vn
hacer tasacion del Cielaro Rafael embargado p.
esta causa. Esta se ha practicado con los rexmi-
no q aparecen de la dilig.^a en cuyo ^{supuesto} no resta ya
para alguno q difiera el remate q debe hacerse
de esta especie, p. ser yo pagado conforme a la
sent.^a de adicion pronunciada en este Auto.
Por tanto =

En pido y sup. se sirva señalax dia p. q se
haga el dho remate pido jur. ^a

Diego Lambraño

En la Ciudad de Lima en once de Febrero de mil setecientos y
veintay cinco años ante el Sr. D. Sebastian de Miago, y so-
r mayor Alcalde ordinario de ella, y su dho. d. cion p.
72

suellag. represento esta Peticion =

Y para por demora de lo que señalaba, y señal

q. el rimari del Cidaro el dia Lunes trece del corriente
y demas que no fuesen señalada; asi lo proveyo y firmo

con parecer del Sr. Juan Antonio Araya elogado de

esta. Aud. y de us. de esta Ciudad =

Alia q. d. =

Arcebispo

Valencia de Cornestresada
n. Cde. Pub. =

Alia q. d.

En la Ciudad de la Vega en trece de Febrero de mil setecientos veintio
y cinco a. Yo el C. no notifico el Decreto de us. a D. Flavio Alugabuen
el dase y conde de bienes de D. Fernando Zamora en su persona de q.
dey fee =

Arcebispo

Otra

En la Ciudad de Mérida a 10 de Mayo de mil setecientos veintio y cinco
a. Yo el C. no notifico el Decreto de us. a D. Pedro de Ambrosio en su persona de q.
dey fee =

Arcebispo

Otra

En la Ciudad de Mérida a 10 de Mayo de mil setecientos veintio y cinco
a. Yo el C. no notifico el Decreto de us. a D. Juan de Sarrasa en su
persona de q. dey fee =

Arcebispo

Otra

En la Ciudad de Mérida a 10 de Mayo de mil setecientos veintio y cinco
a. Yo el C. no notifico el Decreto de us. a D. Juan de Sarrasa en su
persona de q. dey fee =

Arcebispo

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Mayor de Tomate

*Ante mi y en mi poder en Caracas el Febrero de mil Setecien-
tos y setenta y cinco rebatta el Tomate del Escudo nombrado
Drafael que se refiere en el Cirujano de la forma precedente que
se actua en presencia del Señor Alcalde Ordinario en
el Oubexo en Treinta y cinco p^o con el cargo
de pagar los duos del Tomate, y Alcabala, y con declaracion del de-
fecto, o enfermedad del Cirujano =*

*P. J.
Torres*



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1774 Y 1775

*P*edro Sambriano en lo Auto ejecutivo q.
 viene al rigo contra lo bienes del Difunto Fr. Juan,
 Farador con rraera p. cant. de p. y remas deducido Dis
 p. de y fho fue haciendo un mandado se procediere a
 hacer el remate de un esclavo embargado
 q. esta causa se ha verificado en el dia de
 ayer en la cant. de 355 p. En su conseq. debs
 ser pagado de la q. respecta a mi credito
 y las cosas q. tengo impendidas. Para ello es
 necesario q. se aprecien las posteriores al
 ultimo aprecio q. hizo el Farador q. en
 cuya virtud =

A un pido y rep. se sirva mandar se paren a p-
 der de este lo Auto de la materia p. q. haze
 las cosas procesales q. se han causado des-
 pues de la ultima rraacion q. hizo, y fho un
 aprecio las personales pido p. de

Pedro Sambriano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de febrero de
 setecientos setenta y cinco años ante el Sr. D. Sebastian de
 Oca y Coto mayor Alcalde Ordinario de ella y su jurisdiccion
 por su Magestad represento esta peticion =

Vista por sumario mandó se pasen al Tesorero
 autor como se pide y ha de traer a lo proveyo y firmo con
 fecha el D. D. Juan Antonio Araya Abogado de esta
 Audiencia y Asesor de esta Ciudad =

Alcald.

Araya

Valencia de

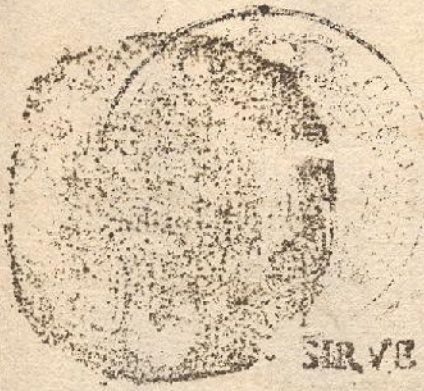
En virtud de lo proveydo por el Decreto precedente en C. No. D. No. 110
 tasa las costas posteriores causadas en esta Causa en
 la manera siguiente.

| | |
|--|---------|
| Por quatro firmas del Alcalde ord. de cada una quatro r. P. ... | 2000. 4 |
| Por quatro Decretos ados. r. de cada uno un peso. | 2001. 0 |
| Por cinco notificac. personales a peso cada una cinco r. P. | 2005. 0 |
| Por dos acceptac. y jurament. de cada uno dos r. P. | 2002. 0 |
| Por los dias que corresponden al tesorero por la que hizo el D. de la
vo en dos r. P. asacion del uno por veinte dos r. P. | 2002. 0 |
| Por la original de los Autos un peso. | 2001. 0 |
| Por una Enjuicac. quatro r. P. | 2000. 4 |
| Por un Recondam. un peso. | 2001. 0 |
| Por p. de papel vellado de xx. siete r. P. | 2000. 7 |

Montan dichas costas nueve pesos siete reales y concien
 co reales de los D. de esta tasacion a favor del cin
 co por cinco suma todo Catore pesos quatro reales de

El Asulerocho. Lima y febrero 17 de 1775.
 firmas costas
 personales e
 otras en tres
 pesos. mayo x =

Juan Crespillo e Leano



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SIRVE PARALOS AÑOS DE 1774 Y 1775

D. N.º Fr. Luis Mugabuni en los autos del cumplimiento
del testamento de D.º Fernando Larrosa enq.º inviden
lo excoantiboy seguido por Pedro Lambraña p.º can-
tidad de pesos, y de mar deducido. Dijo, q.º estando ra-
dicada esta causa ante Vm.º e iniciado un juicio de
Concurso ocurri al sup.º por q.º los autos obrados
en la Ciudad de Guayaquil se mandaren recoger, y acu-
mular a este otro respecto de q.º dirigiendose a una
demanda de cantidad de pesos, y habiendose librado
Carta de Just.º Requiritoria se havián embargado
los bienes de la Testamentaria no o bitante de ha-
llarse echo de oñm de Vm.º en Deposito. En virtud
de este recurso se proveyó Decreto en dho sup.º q.º
vierns mandandose traer los autos obrados en Gu-
ayaquil, y este expediente se ha inventado en lo que
penden en este Enal por cuyo motivo no ha tenido
seguito ni curso la providencia. En la actualidad
se halla de proximo p.º salir el Correo, y así es pre-
ciso, q.º se devova al Proceso el Memorial, y Decreto
supesa materia, y que seme entregue para darle el

6
 Quedando la correspondiente, de modo q^e se conozca el reco-
 pondiente razon
 en los autos de la materia de los referidos autos, y su acumulacion, pa-
 rta desusarse de ellos los docum.^{tos} que se citan, y con los
 de la parte en la execucion, y embargo de uno mismo bien en
 tragueme a esta para el efecto q^e aplicandose las determinaciones, y haciendose in-
 de expresiva.

ficion y las pagar en cuya atencion.
 A Un pido, y sup.^{co} se vinba mandar, q^e de este auto se
 decoran el Memorial, y decreto de que queda
 echa mencion, y que en el dia viene entreguen p^a
 lo efecto, q^e llebo expresado en p^{ta} q^e pido.

Nacio *[Signature]*
[Signature]

En la Ciudad de los Reyes de Peru, a diez y siete de Febrero, de mil y
 seiscientos y treinta y cinco años, yo el Sr. Sebastian de Aliaga, y notario
 Alcalde Ordinario de ella, y de su jurisdiccion por mi Mag. represento
 esta peticion.

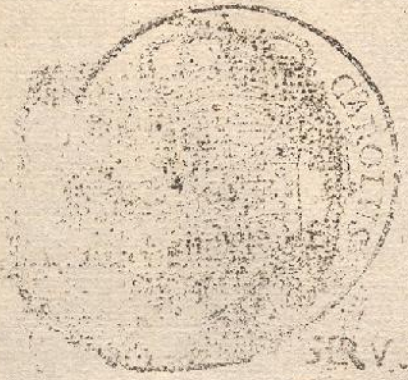
D^{ta} p^{ta} por su merced mandó, que quedando la corres-
 pondiente razon en los autos de la materia, se decoran de ellos los
 docum.^{tos} que se citan, y que con Recibo de la parte, se le entreguen
 desta, para el efecto que se expresa: a vi lo p^{ro}veyo, y firmo con
 parecer el D^{no} Juan Antonio Anaya, Abogado de esta R. Audi.
 y J^{ce} de esta Ciudad =

[Signature]

[Signature]
 Valentin de Comestrenas
 n. C^o Pub.

Razon, y r. no
 En cumplimiento de lo mandado por el Decreto de
 vno de comi de estos autos el Memorial que como
 se fizo en memoria y dos de treinta y tres acus man
 per esta pl Decreto del Superior Jor^{do} que se

El Rey.



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Reflex en el pedimento de la faja precedente, y lo en-
treuve a D. Juan Nuñez de Alvarado y Guebara
bien en D. Fernando Zamora, quien estando presente
se lo confiere a D. Juan Nuñez de Alvarado y Guebara
lo por su mente a la Ciudad de Trujillo para que
tenga efecto lo que en el remanda, y lo firmo cuando
estubo en Lima y día 18 del 1775.

Juan Nuñez de Alvarado y Guebara

Fernando

Valencia de Trujillo
C. no Pub.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SERVE PARA LOS ANOS 1772 1773 1774 1775

Licitador de Pedro Samborano en los Autos ejecutivos que
 expresa Dn. Juan de Dios Samborano en virtud de un
 a esta parte de acuerdo con los bienes del difunto Sr.
 cantidad de Rs. 275 p. 6 r. y demas deducidos;
 ciento setenta y cinco. Fue esta hecha la tasacion de las co-
 y cinco p. seis tas de esta causa, en q. se condeno a Dn. Juan de
 en virtud de nej. y juntamente se hizo el remate del esca-
 de auto de Dn. Juan de Dios Samborano en la cant. de 399 p.
 de mandam. En esta virtud es la causa ya acabada p. to-
 forma: ~~at~~ con sus terminos y solo falta el q. se me traiga
 echo Orogara ~~en~~ mi parte pago de 275 p. 6 r. q. importa mi credito junto
 con las costas. Para conveguirlo =
 adon la A. m. pido y sup. se sirva mandar q. el referido
 correspondiente licitador Dn. Juan de Dios Samborano, me de y entregue la
 cant. mencionada de los 275 p. 6 r. sirviendo
 en todo lo q. le ~~de~~ el Auto q. se librare de bastante provid. q. de
 ba de bastan ~~to~~ todo seguro al licitador junto con la carta
 quando ~~de~~ pago q. estoy prompto a darle pido sur. D.
 Pedro Samborano

7
En la Ciudad de los Reyes del Peru en ^{veinte y tres} dias de febrero de mil
seiscientos y setenta y cinco años ante el Sr. D. Sebastian Illaga
y Soto mayor Alcalde ordinario de ella, y su jurisdiccion por su
dha. y represento esta Petition =

Vista por sumo mandó que el Licenciado que es
Coyuntura en exequie a esta parte la cantidad de docientos y setenta
y cinco p. y seis en virtud de este auto que se dio de dha.
dame en forma; y no otorgará la misma parte a favor
de dho. Licenciado la correspondiente Carta de pago para que
en todo tiempo le sirva de bastante r. guardo; asi lo provee
yo, y firmo con parecer del Sr. D. Juan de Caceres Trezado
declar. Ubid. y Obispo de esta Ciudad =

Alcald. Illaga

Ante mi

de Caceres Trezado
n. Co. n. Pub.

Razon de la Carta
de pago.

Encomiendado me requirio en veinte y tres de febrero de mil
seiscientos y setenta y cinco años Pedro Zambrano de Canca
de pago a Josef de Olvera de docientos y setenta y cinco p. y
seis que le ha pagado en virtud del auto de amibia
y la razon que en el y en el Censo de la vuelta se refiere
re =

Trezado



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SERVE PARA LOS ANOS DE 1774 Y 1775



M Niquel Marquez Administrador del D^{no} de la Pregoneria
pono lo pide Esta en los autos del cumplimiento del Fecamento
de D^{no} Juan Sarrasa, y lo demas deducido Digo que p^a
la paga de sus deudas e Remato por sus bienes vn
lavo en Joseph Olivera. Respecto de que por ray
del Remate seme deben quatro pesos y quatro

en esta atencion
Am pido y sup. se siya mandar que la persona en
quien se ha verificado el remate de dho. esclavo,
me satisfaga los quatro pesos y medio que se
me estan deuenido sinuendo el Deuto que se
proveyere de Mandamiento en forma: pido
furo ag^o

Niquel Marquez

En la ciudad de los Reyes del Reyno en veinte y ocho
de febrero de mil setecientos setenta y cinco
año ante el J^{te} utt^o de Campo D^{no} Sebastian de
Alayo M^o ordinari^o en ella y su Fiscal
p^r su mag^o se presento esta peticion.

Y vista por su mag^o mando que se le

la persona en que se a verificada el Remate
el cual no satisfaga los quatro p^{os} medios que
se devien al Sr. no a Proveyor a viviendo en
te auto se mandam^{to} en forma segun y
como esta p^{te} lo pide. Asi lo proveyo y firmo
yo con parecer del Sr. D^o de N^{ra} Real Audiencia

Ayer de Cavidad -
Miguel

Ante mi
Calon de Torres Trejo
n. C. de Pub. n.

Pasen los autos y demás actuaciones
del tasador Genl p.^a cutidos pendientes ante Vn. y en el Oficio de mi Cargo para
su aprecio, y hecho de treinta y cinco
travéses.

[Handwritten signature]

dimenra se Pensa. Se remata por doscientos p.^{os} que un
plu y una el funexal se oho. La suma. Este remate ve
huo en Trececientos cincuenta y cinco p.^{os} y Respecto de
que se puen se pagar del Arcedon. y principal de rima y
contar, debe quedar algun residuo, en conforme a Turd.
que se ve Sobrante como vacu fagan las referidas actua
ciones, por lo que.

Alm pido y Sup.^o en vna mandax se lleben al Farador Ge
neral los dichos autos y demas actuaciones para su aprecio
y para su aprecio, y por lo que impondaxon un libro y manda
miento por lo que me lo vacu faga la persona en auto po
den se deponer a la Cantidad Sobrante del contado de
dho remate que es Turd. que pido Vn. y Turd. por Dos
nuevas Senon y una Senal de Cruz que traen con un
con debidor, y por pagar.

[Handwritten signature]
Valencia de Torres y Merino
C. no p. no. 21
C. no pub.

En la ciudad de los Reyes del Peru en quince de febrero de
mil setecientos y cinco años ante el Sr. D. Juan de Campo
D. Sebastian Aliaga, y Cotomayon Alcalde Ordinario
de esta Ciu. y su jurisdiccion p.^a Sublta. se presento el
ta ped.^{on}

La Vna por Sublta. se mando se pasen los
autos, y demas actuaciones al tasador General pa
ra su aprecio, y hecho de treinta y cinco años lo proveyo
y firmo con paresen del Sr. Don Juan Antonio de

Aliaoga

Arceon

Par: Vique
Crosli

En virtud de proveido por el Decreto precedente, tanto las Cortas causadas en las diligencias e Inventarios de la testamentaria de D. Fernando Carrasa, que refiere el Escriba Valentin de Torres, hevia de estarle debiendo, en la forma vij-

| | |
|---|-------------------------------|
| Por diez y nueve firmas del Alcalde en dinarios a cada una, dos p ^{tes} p ^{tes} p ^{tes} | Doos 2 ^{os} 3. |
| Por Catorce Decretos a los p ^{tes} p ^{tes} p ^{tes} a cada uno tres p ^{tes} p ^{tes} p ^{tes} | Doos 3 ^{os} 4 |
| Por quince Autos a los p ^{tes} p ^{tes} p ^{tes} a cada uno..... | Doos 3 ^{os} 0 |
| Por treinta y una notificaciones personales a peso cada una treinta y un p ^{tes} | Doos 3 ^{os} 0 |
| Por dos fianzas a los p ^{tes} p ^{tes} p ^{tes} a cada una cinco p ^{tes} | Doos 5 ^{os} 0 |
| Por dos Careos a quatro p ^{tes} p ^{tes} p ^{tes} a cada uno imp..... | Doos 4 ^{os} |
| Por una notificacion de p ^{tes} p ^{tes} p ^{tes} a cada uno tres p ^{tes} p ^{tes} p ^{tes} | Doos 3 ^{os} 4 |
| Por un Diezmo en un peso..... | Doos 1 ^o 0 |
| Por dos Certificaciones cortas a quatro p ^{tes} p ^{tes} p ^{tes} a cada una, en peso..... | Doos 1 ^o 0 |
| Por una Declaracion en peso..... | Doos 1 ^o 0 |
| Por tres asistencias del Alcalde en dinarios, la una ala empena de bienes y las dos a Inventarios a quatro p ^{tes} p ^{tes} p ^{tes} a cada una, doce p ^{tes} | Doos 12 ^{os} 0 |
| Por tres dhas del E. Doce p ^{tes} | Doos 12 ^{os} 0 |
| Por p ^{tes} p ^{tes} que contienen los Inventarios en el Registro a quatro p ^{tes} p ^{tes} p ^{tes} a cada una, dos p ^{tes} | Doos 2 ^{os} 0 |
| Por p ^{tes} p ^{tes} de papel vellado de a. veis p ^{tes} | Doos 0 ^{os} 6 |
| | <hr/> Doos 72 ^{os} 1 |

En quarto.

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SEVE, PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Vista la tasag. de... el Auto y mandamientos de su pache el mandado que se ha despachado en peso m.º pedido... Monto... Escrivano... tuario dela... causa, el... qual se ac... fue en la... cantid.º sobrante del remate del... elaso q.º se expresa

8079, 1

8004, 4
2080, 5
8004, 0
2084, 5

Juan Joseph de... (Signature)

En la Ciudad de... en veinte y dos de Febrero de mil setecientos setenta y cinco años... Sebastian de... Alcaide... mandado vedespache el Mandamto pedido... Valentin de... pongo ochenta y quatro p. cinco... el entero que se expresa... Antonio Anaya, Abogado desta Ciudad y Acosor de esta Ciudad

Anaya (Signature)

Anaya (Signature)

Juan Joseph de... (Signature)

Vertical text on the left margin, possibly a list or index, including numbers like 8004, 2080, 8004, 2084.

Cinco de Mayo



SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, ANOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SETENTA, Y SE-
TE PARANTE AÑOS ENO 774 Y 1775

José de Olvera Licitudon enri cctaro nombrado de la
facul. perteneciente a los bienes de la testamentaria de ^{su} Don
nando Varrova, que ve le remato en trescientos y quinien-
ta y cinco pesos, en la causa executiva, que contra ellos
sigue en mi Juzgado Pedro Vambrosio: celebrante de
dha cantidad que exorta en su poder, daria, y entregara
al Erc. no Valentin de Torres Treviado, ochenta y quatro
P. cinco r. que importan las costas de las actuaciones
y diligencias, e Inventario de dha testamentaria, segun
la taxacion que se llama ha hecho el taxador general de
esta V. n. Aud. ante mi presentada: que dandolos, y en-
tregandolos al dho Erc. no en virtud de este Mandam. to y su
convenpond. Recibo, vele abonar, y pagar en cuenta
ad ho contado, atento a que por Auto por mi proveido,
lo tengo mandado assi. Dado en los Reynes de Espana, en ciu-
dad de Mexico, a diez y cinco dias del mes de Febrero, año mil setecientos setenta y cinco

D. Sebastian Aljara
y Somayor

Don Juan de los Rios
Orc. de M. C. de O. de M.

Don Juan de los Rios
Lic. de M. C. de O. de M.



En quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SETENTA, Y SE-
TENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Valiente Torres Pezados ^{no} publico el numero de enajen.
 en la autos exenivos que ha seguido Pedro Cambiano con
 los bienes de D. Fernando Variosa p^o cantidad de
 pesos, y lo demás deuido Digo que habiendose apre-
 ciado am^o pedimento las actuaciones que enia en
 esta causa, y las hechas en la Testamentaria, se den
 b^o la justificación de D^o mandar ve despachar e man-
 damiento de pago por el impate de la ultima que fue
 de ochenta y quatro p^o sinior. para que el Oubairador
 de D^o Cidras nombrado Rafael perteneciente adha
 Testamentaria me lo enregare de la cantidad que
 en su poder correspondiere al expresado re-
 mase. Con este mandamiento e requirio a Josef de
 Olivera Oubairador de D^o Cidras, y en embargo de el
 no ha cumplido con la satisfaccion que se ordena.
 El residuo del precio de D^o Cidras permanece en su
 poder, y está constituido en la clau de Depositar^o
 en cuyos terminos parece de Justicia que para que
 la materia se expida e libue mandamiento de
 apremio contra el, o que se creeue en el Cidras
 Tomoado uno impate de causa al Depositar^o.

ponlo qual =

A Don Pedro y sup. se ordena mandar que el escribano don
constituido Depoñamos vea apremiado por la can

+ Expresada por que se libró el mandamiento de pagar
Librese el mandam^{to} go def. que cito ve exciute en superiora o en
damiento de
apremio que se
fide, el qual se
acome en la
sona del esclavo,
sobre cuyo precio
corre la retención
por via de Depoñi
grande hazer en
la persona del dñi
rader Joseph de
Olivera

la del esclavo que se remató, lo que es de justicia,
curo en la necesidad de
demandam^{to} en forma =

alencinde Torres Heriada
w

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Abril de mil
diecientos setenta y cinco años ante el Sr. Dn. Sebastian de Almagro
y Soto Mayor Alcalde ordinario de ella y su Jurisdic^{on} por
la persona del dñi
rader Joseph de
Olivera

En vista de lo que el Sr. Dn. Alencinde Torres Heriada
apremio que se pide el que se actue en la persona del esclavo
sobre cuyo precio corre la retención por via de Depoñi
to mandada hazer en la persona del dñi
de Olivera: así lo proveyo y firmo compareca del Sr. Dn.
Juan Antonio Alcaza Abogado de esta R. Aud. y Ase
de esta dha Ciudad =

Almagro

Ante mi
Juan: Alcaza
Escribano

EE



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE

1774 y 1775

Yo ref. de Olivera en la mejor forma de como pareciere
ante Vn. y digo: Que soy licitador de un sumo
nombardo Rafael esclavo sed. de Juan. de...
y rematado en publico subhasta. de cant.
de p. de dho. Juan. ya dif. quedo debiendo
a Pedro Sambrano. El esclavo se remato en
mi Persona en la cant. de 355 p. de los que
les tengo cobrados al mismo dho. Sambrano.
viden de Vn. y como constara de la ver. de la
causa de pago q. me abargo, y se hallara
en Auto, de ciento y setenta y cinco p. y set.
F. que es todo lo q. importa su credito junto
con las costas de la causa. Al mismo
tiempo me requirio el Abogado de ella
con un mandam. de Vn. p. q. le entregara
ra el resto de otra cant. en q. se me remato
el esclavo: Ten esto no tendria yo la menor
dificultad, sino me hallare al mismo tiempo
complicado con otra provid. a tambien de
Vn. q. me ha notificado el Ex. no Andres
de Landoval, en q. me manda q. se me

Por consiguiente verso lo entregue al Deposit. el
la Cantid. ultima y bienes q. quedan p. fin y mueras
mo resto del valor de las cosas q. se hallan concusado p.
del Esclavo q. se hallan concusado p.
expresa: entre otros credito de ditinto Arrelo. En esto
querer al Esclavo complicado con q. me hallo no tengo ma
no Valentin de Torres Preciado arbitrio, q. exhibir, como exhibo la can
p. en pago de las robante q. son setenta y nueve p. y dos r.
actuaciones a q. se han de poner a. l. v. m. de terminacion donde se han de poner
virtud de su nota q. se han de entregar. Por tanto =
ria prelación p. m. pido y sup. se sirva hacer q. exhibida
u relativo el man. otra cantid. y mandar se ponga en el lugar
damiento, q. es li. deposito q. fuere de su arbitrio, declaran
trado a su favor, sin embargo de la retencion que se expresa
cion, que se expresa como a mi p. libre de reato alguno q. el
sa mandada hacer de reate q. se hizo de mi Tenorona pido
p. este Juzgado; y en su virtud, se declara
p. libre al licitad.
a q. en caso necesa.

Joif de Olivenza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Abril de mil se
ciento se da copia autorizada setenta y cinco años ante el Go. D. Sebastian de
Torres de este Auto Aliaga y Soto Mayor Alcalde ordinario de ella y su Juicio, por
para su resguardo. Su Mag. se represento esta vez on
himo resto del valor del esclavo que se expresa: y mando de
entregue al Esclavo Valentin de Torres Preciado, para
en pago de las actuaciones a que en virtud de su nota
tonia prelación es relativo el mandam. que es libran
do a su favor sin embargo de la retencion que se expresa
presa mandada hacer por este Juzgado y en su virtud
declaro por libre al licitador a quien En caso necesa
rio se da copia autorizada de este auto para su



SELLLO QVARTO, VN QVARTILLO. ANOS DE MIL SESENTA Y SETENTA Y SESENTA Y VNO.

SERVE PARA LOS FINOS DE 1774 Y 1775

requando asilo povero y firmo con pareser del Sr. Juan Antonio Araya Abogado de esta Real Aud. y de esta Ciudad =

Almagal

Araya

San. Diego

Reciu los veinte y siete p. de reales contribuidos p. Josef de Olvera que se le van mandado entregar p. el auto que precede. Dize y f. de doce de mill e cien y ochenta y cinco = 17

Valencia de Torres Trencado
w C. de P. de w